



UNCUYO
UNIVERSIDAD
NACIONAL DE CUYO



FACULTAD DE
**CIENCIAS
ECONÓMICAS**

CONTADOR PÚBLICO NACIONAL Y PERITO PARTIDOR

**“MONOTRIBUTO:
ANÁLISIS DE LAS DISPOSICIONES DE LA LEY N° 27. 639 Y
SU REGLAMENTACIÓN”**

TRABAJO DE INVESTIGACIÓN POR:

ALUMNOS:

ARAUJO, Rodrigo Hernán

N° Registro: 28994

Email: rodrigo.araujo@fce.uncu.edu.ar

LONGO, Ignacio Matías

N° Registro: 29540

Email: ignacio.longo@fce.uncu.edu.ar

MUÑOZ, Matías Ariel

N° Registro: 29183

Email: matias.munoz@fce.uncu.edu.ar

PEÑA, Sergio Martín

N° Registro: 29217

Email: sergio.pena@fce.uncu.edu.ar

DIRECTOR:

ORTEGA, Alejandro

MENDOZA, 2022

RESUMEN

El monotributo es un régimen opcional y simplificado, a través del cual se permite cumplir con las obligaciones, tanto previsionales como impositivas, para pequeños contribuyentes que pueden o no encontrarse en la etapa inicial de su actividad profesional autónoma, económica, comercial e industrial.

El mismo ha sido de gran utilidad a lo largo de los años dado el bajo costo que implica el cumplimiento tanto, en lo que hace a las obligaciones previsionales, como el acceso a una jubilación y a una obra social, y también a las impositivas, en los impuestos: IVA y Ganancias. Esto se produce gracias a su característica principal, ser un régimen de cuota fija.

Además la comprensión del monotributo representa una salida laboral de importancia, para aquellos estudiantes avanzados y graduados de la carrera Contador Público que inician su actividad profesional de manera independiente.

El presente trabajo de investigación, tiene como objetivo principal realizar un análisis exhaustivo de las nuevas disposiciones a través del análisis histórico del impuesto, de la ley, doctrina e interpretaciones.

Por lo tanto, se busca mejorar el sistema educativo en referencia al tema impositivo, analizando las nuevas disposiciones en profundidad y las diferencias sustanciales con el régimen anterior.

PALABRAS CLAVES: Impuesto - Monotributo - Reforma - Ley N° 27. 639 - Ley N° 27. 618

ÍNDICE

RESUMEN	1
INTRODUCCIÓN	4
Descripción del proyecto	5
Problema de investigación	5
Preguntas de investigación	5
Objetivos	6
Justificación	6
Viabilidad	6
MARCO TEÓRICO	7
CAPÍTULO I: ORIGEN Y EVOLUCIÓN DEL RÉGIMEN	7
1.1. Introducción	7
1.2. Interpretación de las reformas	9
1.3. Antecedentes de la ley	9
1.3.1. <i>¿Por qué se creó la ley?</i>	9
1.3.2. <i>Sectores industriales más afectados</i>	10
CAPÍTULO II: ANÁLISIS DE LA LEY N° 27. 618 (2021)	11
2.1. Introducción	11
2.2. Régimen de sostenimiento e inclusión fiscal para pequeños contribuyentes	11
CAPÍTULO III: BENEFICIO A PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES CUMPLIDORES	16
3.1. Introducción	16
CAPÍTULO IV: PROCEDIMIENTO TRANSITORIO DE ACCESO AL RÉGIMEN GENERAL	18
4.1. Introducción	18
4.2. Régimen transitorio de acceso al régimen general	18

CAPÍTULO V: RÉGIMEN VOLUNTARIO DE PROMOCIÓN TRIBUTARIA DEL RÉGIMEN GENERAL	28
5.1. Introducción	28
5.2. Artículos	28
CAPÍTULO VI: ANÁLISIS DE LA LEY N° 27. 639 (2021): PROGRAMA DE FORTALECIMIENTO Y ALIVIO FISCAL PARA PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES	36
6.1. Introducción	36
6.2. Título I: creación del programa	36
6.3. Título II: sostenimiento de los valores mensuales	37
6.4. Título III: actualización de escalas	37
6.5. Título IV: alivio fiscal para pequeños contribuyentes	39
6.6. Título V: régimen de regularización de deudas para pequeños contribuyentes	41
6.7. Título VI Disposiciones comunes	50
CAPÍTULO VII: ÚLTIMAS ACTUALIZACIONES	54
7.1. Introducción	54
7.2. Actualización de escalas	54
7.3. Beneficios para contribuyentes cumplidores	56
MARCO METODOLÓGICO	
CAPÍTULO VIII: METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN	60
8.1. Tipo de investigación y diseño:	60
8.2. Objetivos:	60
8.2.1. <i>Objetivo general</i>	60
8.2.2. <i>Objetivos específicos</i>	60
8.3. Preguntas de investigación	61
8.4. Hipótesis	61
8.5. Tipo de muestra	61
8.6. Recolección de datos	61
8.7. Análisis de las unidades	62

CONCLUSIONES

62

REFERENCIAS

65

INTRODUCCIÓN

La presente investigación tiene como principal análisis, la modificación del régimen simplificado a través del estudio de la Ley N° 27. 639 (2021) como fuente primaria así como su complementaria la Ley N° 27. 618 (2021).

Teniendo en cuenta el contenido planteado, en la primera parte se presenta el marco teórico, compuesto por siete capítulos:

- Capítulo 1: Origen y evolución del régimen
- Capítulo 2: Análisis de la ley n° 27.618 (2021)
- Capítulo 3: Beneficio a pequeños contribuyentes cumplidores
- Capítulo 4: Procedimiento transitorio de acceso al régimen general
- Capítulo 5: Régimen voluntario de promoción tributaria del régimen general
- Capítulo 6: Análisis de la ley n° 27.639 (2021)
- Capítulo 7: Últimas actualizaciones

En la segunda parte se presenta el marco metodológico:

- Capítulo 8: Metodología de la investigación

Finalmente se presentan las conclusiones, limitaciones y futuras líneas de investigación.

Descripción del proyecto

Tema: “Monotributo: análisis de las disposiciones de la Ley N° 27. 639 y su reglamentación”

Antecedentes:

Inicialmente el Régimen Simplificado para pequeños contribuyentes, pretendía crear un sistema de cumplimiento fiscal de fácil entendimiento a fin de evitar la evasión impositiva, disminuir los costos fiscales de control y fiscalización, y mayor focalización de los recursos del estado para controlar a los medianos y grandes contribuyentes.

Luego esta figura mutó, ampliando su alcance y los conceptos que abarca, las prestaciones incluidas, sus parámetros de medición, adquiriendo gran relevancia en el mercado formal e informal dada su simplicidad, siendo su última reforma en el año

2009, debido al contexto actual de la economía argentina, y las consecuencias que produjo la pandemia, surgió la necesidad de realizar una modificación en el régimen simplificado para pequeños contribuyentes, para dar mayor alivio fiscal y previsibilidad a la actividad económica de los monotributistas.

Debido a esto, nuestra tarea de investigación se centra en comprender y conocer en profundidad los aspectos más relevantes de los cambios en la nueva ley de monotributo, utilizando como base la ley N° 27.639, la cual es complementaria de la Ley N° 27.618.

Problema de investigación:

El problema de investigación planteado tiene que ver con las consecuencias de las nuevas disposiciones planteadas por la ley N° 27.639 (2021) y la ley N° 27. 618 (2021) en el régimen simplificado.

Preguntas de investigación

1. ¿Cómo influyen en la generalidad de contribuyentes adheridos a este régimen a nivel económico-financiero?
2. ¿Qué interpretaciones se deben dar a las nuevas disposiciones que se encuentran en el régimen simplificado para pequeños contribuyentes?

Objetivos:

Objetivo general

- Analizar las disposiciones de la ley n° 27. 639 y su reglamentación

Objetivos específicos

- Realizar un análisis exhaustivo de las nuevas disposiciones.
- Contribuir con información actualizada para mejorar el sistema educativo, en referencia al tema impositivo.

Justificación:

El tema elegido es de suma importancia ya que se identifica como el régimen más utilizado por los pequeños contribuyentes, para hacer frente a sus obligaciones impositivas y previsionales.

El mencionado *régimen* es conocido como *simplificado*, dado que se encuentran todos los componentes dentro del mismo tributo, y a su vez se encuentra categorizado por lo que tiene montos fijos escalonados, esto facilita al contribuyente la regularización de su situación frente al organismo, tratando de evitar la evasión por complejidad.

Viabilidad:

Dicho trabajo de investigación resulta viable, debido a que se cuenta con el alcance de la normativa aplicable vigente como resoluciones, decretos, fuentes de autores, etc.; siendo de gran importancia el contenido de la página de AFIP, así como la ley de monotributo y su complementaria.

Además, contamos con los conocimientos y trayectoria del director del proyecto de investigación, siendo un recurso sumamente relevante para el conocimiento práctico de dicho tema

MARCO TEÓRICO

CAPÍTULO I: ORIGEN Y EVOLUCIÓN DEL RÉGIMEN

1.1. Introducción

En la República Argentina, este régimen nació bajo las normas de la ley N° 24.977 (1998) y reglamentado por el decreto 885/1998, con el objeto de simplificar el pago de determinadas obligaciones a cargo de los sujetos que encuadran como pequeños contribuyentes.

Antes de su establecimiento, esos sujetos tributaban el impuesto a las ganancias, IVA y las obligaciones de la Seguridad Social bajo el régimen general, mediante la presentación de declaración jurada y cumpliendo con todas las exigencias formales de los responsables de mayor envergadura, aumentando los costos de cumplimiento (y disminuyendo la recaudación, ya que la mayoría no pagaba).

Desde su implementación, el régimen sufrió grandes modificaciones, a enumerar:

- 1. La ley N° 25. 239 (1999):** modificó la concepción original en materia de Recursos de la Seguridad Social, dado que a partir de ella los aportes se destinan únicamente al régimen de reparto y no al de capitalización, el cual sólo recibe los aportes voluntarios que efectúe el contribuyente adicionalmente a la cuota obligatoria. Asimismo, creó el Régimen Especial de Seguridad Social para Empleados del Servicio Doméstico, facilitando a este sector el acceso al seguro social y a una cobertura de salud.
- 2. La ley N° 25. 865 (2004):** reglamentada por el Decreto N° 806 (2004), reemplazó el régimen original, resultando aplicable desde el 1/7/2004. Este texto legal, entre otras cosas fijó, las características de los contribuyentes, atento al tipo de actividad que desarrollen o al origen de sus ingresos, modificó ciertos parámetros de categorización (por ejemplo, el de precio unitario de venta) y aumentó la frecuencia de la recategorización (de anual a cuatrimestral).
- 3. La ley N° 26. 565 (2009):** reglamentada por el Decreto N°1 (2010). Este redefinió las escalas y magnitudes físicas incorporando el monto anual de alquileres devengados; elevó el precio máximo unitario de venta; posibilitó el reingreso al régimen para aquellos sujetos que hubieran renunciado o quedado

excluido sin que hayan transcurrido 3 años desde ese hecho y estableció nuevas causales de exclusión; entre otros aspectos.

4. **La RG (AFIP) N° 3. 334 (2012)** incrementó los valores de las cotizaciones fijas destinadas a la Seguridad Social.
 - **La RG (AFIP) N° 3.529 (2013)** actualizó los importes de ingresos brutos anuales y los montos de los alquileres devengados anuales, correspondientes a todas las categorías
 - **Las RG (AFIP) N° 3. 533 (2013) y N° 3. 775 (2015)** actualizó los valores de las cotizaciones fijas destinadas a los aportes en concepto de obra social.
5. **El título II de la ley N° 27. 346 (2016)** incrementó los valores de todos los parámetros, el componente impositivo y el aporte al SIPA. Asimismo, restableció la categoría A.
6. **El título V de la ley N° 27.430 (2017)** introdujo cambios significativos, tales como:
 - A. Redefinió el concepto de “pequeño contribuyente”, limitándose a personas humanas que realicen venta de cosas muebles, locaciones, prestaciones de servicios y/o ejecuten obras, incluida la actividad primaria, a los integrantes de ciertas cooperativas de trabajo y a las sucesiones indivisas continuadoras de causantes adheridos al régimen. En otras palabras, eliminó la posibilidad de que las sociedades accedan al régimen simplificado (p.2)
 - B. Reemplazó el régimen de recategorización cuatrimestral por uno de periodicidad semestral.
 - C. Efectuó readecuaciones a varias disposiciones vigentes, adoptando una terminología que se adecua a las modificaciones que introdujera al ordenamiento jurídico el CCCN.
 - D. Actualizó el monto del precio máximo unitario de venta que resulta admisible para mantener la condición de pequeño contribuyente. Entre otras modificaciones.

1.2. Interpretación de las reformas

Se puede observar, que el régimen simplificado fue mutando desde su creación, adecuándose a las circunstancias, contexto y realidad económica del país.

Donde siempre se trató de considerar los 3 principales pilares sobre la cual se fundó, la facilidad de cumplimiento, disminución de los costos de fiscalización y aumento de la recaudación.

Nuevamente bajo el contexto actual, se buscó realizar una nueva reforma, considerando la situación actual del país y la llegada de la Pandemia mundial a causa del COVID-19.

1.3. Antecedentes de la ley

1.3.1. ¿Por qué se creó la ley?

La crisis generada por la pandemia presentó un triple shock económico en el nivel local: uno de oferta (debido a las medidas de aislamiento social), uno de demanda (derivado de los menores ingresos que genera la paralización de la actividad económica) y uno financiero (asociado a los problemas de liquidez que enfrentan las empresas, especialmente las pequeñas y medianas). A esto se le sumó el impacto externo derivado de la crisis global, a partir del menor precio de los principales productos de exportación, la reducción del volumen de comercio de bienes y servicios, y las tensiones financieras internacionales

1.3.2. Sectores industriales más afectados

Los sectores industriales más afectados fueron:

- Sectores industriales de productos no esenciales.
- El comercio de productos “no esenciales”.
- La construcción.
- Las/los trabajadoras/es de casas particulares.
- La provisión general de servicios sociales, etc.
- Hoteles y restaurantes.
- Actividades inmobiliarias.
- Transporte de media y larga distancia.

Por otro lado, desde que se tomaron las medidas de aislamiento, el 60% del total de hogares vio disminuido sus ingresos, es decir, 3,6 millones de hogares en los que habitan 15 millones de personas. La pérdida de ingresos en los hogares se incrementa al 63% en villas y asentamientos, al 65% en hogares con al menos una persona con discapacidad, al 70% en los destinatarios de la Asignación Universal por

Hijo (AUH) y al 75% entre hogares con cinco o más miembros (datos actualizados hasta junio del 2021) (INDEC, 2021).

Todo esto ocasionó la necesidad de plantear el acceso a beneficios para los pequeños contribuyentes, teniendo por objetivo solucionar un problema que afectaba a casi 4 millones de adheridos.

Debido a la falta de actualización por parte del Estado, en tiempo oportuno de los parámetros de categorización, que debería haber entrado en vigencia el 1 de enero de 2021, el cual se actualiza en función de la variación de los haberes previsionales, lo cual fue suspendido durante todo el año 2020 por aplicación de la Ley N° 27.541 (2019) de emergencia pública.

Por otra parte, la ley tuvo por objeto asistir a los contribuyentes del mismo Régimen que siguen siendo afectados por las medidas de cuidado en el marco de la pandemia Covid-19. Mediante el Decreto N° 235 (2021) el Gobierno Nacional dispuso la suspensión, en los departamentos y partidos de Alto Riesgo Epidemiológico y Sanitario de actividades tales como:

- La práctica recreativa de cualquier deporte en lugares cerrados donde participen más de 10 personas
- Actividades de discotecas y salones de fiestas
- La restricción de eventos culturales, sociales, recreativos y religiosos, cines, teatros, clubes, centros culturales y otros establecimientos afines, locales gastronómicos (bares, restaurantes, etc.) y gimnasios.

Esto generó un gran perjuicio a cientos de miles de contribuyentes y por eso se propusieron medidas a través de la ley N° 27. 618 (2021), las cuales fueron complementadas en los meses siguientes por la ley N° 27. 639 (2021)

CAPÍTULO II: ANÁLISIS DE LA LEY N° 27. 618 (2021)

2.1. Introducción

A continuación se pretende analizar de manera detallada los artículos más relevantes de la ley N° 27. 618 (2021) la cual establece un régimen de sostenimiento e inclusión fiscal para los sujetos comprendidos en el régimen simplificado para pequeños contribuyentes dispuesto en el anexo de la ley N° 24.977 (1998) sus modificaciones y complementarias.

2.2. Régimen de sostenimiento e inclusión fiscal para pequeños contribuyentes

Artículo 1: “Establécese un Régimen de Sostenimiento e Inclusión Fiscal para los sujetos comprendidos en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes dispuesto en el anexo de la ley N°. 24. 977 (1998, p.1) sus modificaciones y complementarias”.

Artículo 2: Ténganse por cumplidos, hasta el 31 de diciembre de 2020, inclusive, los requisitos de permanencia en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes establecidos en el anexo de la ley N° 24.977 (1998) sus modificaciones y complementarias, para los sujetos comprendidos en el primer párrafo de su artículo 2 que a esa fecha continúen inscriptos en él.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no obsta a que los y las contribuyentes allí comprendidos deban haberse encontrado, hasta el 31 de diciembre de 2020, correctamente categorizados y categorizadas, de conformidad con las disposiciones generales del anexo de la ley N° 24. 977 (1998) y sus normas modificatorias y complementarias, y de sus normas reglamentarias, siempre que no hubieren superado los parámetros a los que hace referencia el artículo 8 del referido anexo que hayan sido de aplicación para la máxima categoría correspondiente en función de su actividad.

En caso de haberlos superado, se considerarán correctamente categorizados, cuando se hayan inscripto, en las oportunidades previstas a tal efecto, en la categoría máxima que hubiese correspondido a su actividad.

Todos los contribuyentes comprendidos en el primer párrafo del artículo 2 del anexo de ley N° 24. 977 (2020) no cumplan los requisitos de permanencia en el

Régimen Simplificado para Pequeños contribuyentes, permanecerán dentro del régimen simplificado siempre y cuando no hayan superado los parámetros establecidos en el Artículo 8 de dicho Régimen para la máxima categoría y estén correctamente categorizados.

En caso de haber superado dicho límite se considerarán dentro del Régimen cuando hayan estado inscriptos en la máxima categoría que les corresponda en base a su actividad.

El Decreto Reglamentario N° 337 (2021) menciona en su artículo 1, último párrafo, que se considerará correctamente categorizado, cuando hayan cumplido las condiciones dispuestas en el artículo 9 de la ley N° 24. 977 (1998) o, de haber superado en algún momento el límite superior aplicable, si se hubiesen inscripto en la máxima categoría correspondiente de acuerdo a su actividad.

Artículo 3: No quedarán comprendidos en el primer párrafo del artículo anterior los y las contribuyentes cuya suma de ingresos brutos, determinada conforme a lo dispuesto en el inciso a) del artículo 20 del anexo de la ley N° 24. 977 (1998), hubiera excedido en más de un veinticinco por ciento (25%) el límite superior establecido para la máxima categoría que, conforme lo previsto en el artículo 8 del referido anexo, haya resultado aplicable en función de la actividad.

Los contribuyentes cuyos ingresos brutos hubieren excedido en hasta un veinticinco por ciento (25%) el límite indicado en el párrafo anterior, sólo se considerarán comprendidos y comprendidas en el artículo 2 si reúnen, en forma conjunta, los requisitos que se disponen a continuación:

a) Abonar la suma que resulte de deducir del impuesto integrado los aportes al Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) y los aportes al Régimen Nacional de Obras Sociales correspondientes a la categoría máxima, los importes que, por iguales conceptos, fueron ingresados conforme a la categoría que hubieren revestido a la fecha en la que se hubiera producido el excedente.

Lo dispuesto en este inciso será de aplicación desde el mes en el que se hubiese excedido, por primera vez, el límite superior de ingresos brutos correspondientes a la máxima categoría de la actividad y hasta el mes de

diciembre de 2020, ambos inclusive, debiendo permanecer categorizado en aquella durante todo ese plazo;

b) Ingresar en concepto de impuesto integrado un monto adicional que se determinará en función de multiplicar el coeficiente de cero coma uno (0,1) sobre la diferencia entre los ingresos brutos devengados y el límite superior de ingresos brutos de la máxima categoría que corresponda según la actividad desarrollada por el o la contribuyente, conforme lo establecido en el artículo 8 del anexo de la ley N° 24. 977 (1998) sus modificatorias y complementarias, considerando el plazo de vigencia de cada uno de los referidos límites superiores.

A su vez, quienes se encuentren obligados u obligadas a ingresar las cotizaciones previstas en el artículo 39 del referido anexo, deberán abonar igual importe adicional en concepto de aporte a la seguridad social, que se destinará en partes iguales al Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) y al Régimen Nacional de Obras Sociales.

Lo dispuesto en este inciso será de aplicación desde el día en que se hubiese verificado el excedente y hasta el 31 de diciembre de 2020, ambos inclusive. En caso de no optar por permanecer en el Régimen Simplificado conforme lo previsto en el párrafo anterior, los y las contribuyentes allí mencionados y mencionadas se considerarán excluidos y excluidas de ese régimen desde las cero (00.00) horas del día en que se haya excedido el límite superior de ingresos brutos de la máxima categoría que correspondió a la actividad, resultando de aplicación lo dispuesto en el artículo 6 de esta ley.

Del análisis de dicho artículo, se desprende que:

- Los contribuyentes incluidos en el artículo anterior cuya suma de IIBB hayan excedido en más de un 25 % el límite superior de la máxima categoría mencionada en el artículo 8 de dicho Régimen, no podrán acceder al beneficio estipulado en el artículo anterior, quedando excluidos según el artículo 20 de la ley N° 24. 977.
- Los que que se hayan excedido en hasta un 25 % tiene que cumplir las siguientes condiciones para acceder al beneficio del artículo anterior:
 - Abonar la suma que resulte de la siguiente cuenta:

Figura 1

Suma de la cuenta para acceder al beneficio

Importe representativo a la parte previsional y obra social correspondiente a la última categoría del Régimen	MENOS	Importe ingresado conforme a la categoría que hubieren revestido a la fecha en la que se hubiera producido el excedente.
---	-------	--

Fuente: Elaboración propia

→ En concepto del impuesto integrado un adicional del 10% sobre:

Figura 2

Impuesto integrado

Ingresos Brutos devengado	MENOS	Límite superior de ingresos brutos de la máxima categoría
---------------------------	-------	---

Fuente: Elaboración propia

En caso de no optar por permanecer en el Régimen Simplificado conforme al párrafo anterior, los contribuyentes se considerarán excluidos del mismo, desde las 00 hs del día en que se haya excedido el límite superior de IB de la máxima categoría que corresponde a la actividad.

El artículo 3 del Decreto N° 337 (2021) establece que el porcentaje de ingresos brutos excedente, se calculará comparando los ingresos brutos obtenidos por las actividades en el Régimen Simplificado en cada periodo de 12 meses inmediatos anteriores a cada nuevo ingreso bruto, incluido este último. Se entenderá que el excedente resultó inferior o igual al 25% en el caso en que dicho porcentaje no se haya superado en ningún periodo de 12 meses transcurrido hasta el 31 de diciembre de 2020 inclusive.

El artículo 1 de la RG AFIP 5003 menciona que aquellos que cumplan con las condiciones previstas en el artículo 3 de la Ley N° 27.618 (2021), podrán ejercer la opción de permanencia allí dispuesta, ingresando al portal *Monotributo* a partir del día 1 de septiembre y hasta el 30 de septiembre de 2021. Además de esto, las sumas

referidas en los incisos a) y b) del segundo párrafo del mencionado artículo, deberán ingresar mediante las modalidades de pago establecidas en los incisos a) , e) o f) del artículo 36 de la RG AFIP 4309, hasta el día 30 de septiembre de 2021, utilizando distintas relaciones de Impuesto - Subconcepto.

Asimismo, los mencionados conceptos podrán ser abonados mediante el régimen de regularización de deudas para pequeños contribuyentes establecido por el Título V de la Ley N° 27. 639 (2021).

La falta de ejercicio de la opción y/o pago de los citados conceptos en la forma y plazos indicados, dará lugar a la pérdida del beneficio y a la exclusión automática del Régimen Simplificado conforme a lo que estipula el último párrafo del artículo 3 de la ya mencionada ley.

El artículo 2 de la RG AFIP 5003 destaca que, los sujetos que se encontraban inscriptos en el Régimen Simplificado al 31 de diciembre de 2020, pero cuya exclusión del Régimen por causales producidas con anterioridad a dicha fecha, fue plasmada en los respectivos registros del Organismo entre el 1 de enero de 2021 y el 21 de abril de 2021, podrán manifestar su voluntad de reingresar al mismo con vigencia a partir del mes siguiente de registrada la exclusión, hasta el 22 de junio de 2021, a fin de ejercer, con posterioridad, la opción y el pago dispuesto por el artículo 1 de la presente, considerando los artículo 2 y 3 de la Ley N° N° 27. 618 (2021).

Esto mismo deberá ser realizado mediante el servicio denominado "Presentaciones Digitales" implementado por la RG AFIP 4503, seleccionando el trámite *solicitud de baja de impuestos o regímenes*, indicando además los motivos que sustentan la petición y acompañando la documentación respaldatoria correspondiente.

CAPÍTULO III: BENEFICIO A PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES CUMPLIDORES

3.1. Introducción

Respecto al artículo 4: los sujetos que hubiesen comunicado su exclusión al Régimen Simplificado y solicitado el alta en el Régimen General hasta el último día del mes siguiente a aquel en el que hubiese acaecido la causal de exclusión, en las formas previstas para ello, o que hayan renunciado, en ambos casos, desde el 1 de octubre de 2019 y hasta el 31 de diciembre de 2020, y siempre que los ingresos brutos devengados bajo el Régimen General de impuestos no hubiesen excedido, en ningún momento, en más de un veinticinco por ciento (25%) el límite superior previsto para la categoría máxima, podrán optar por:

- a) Acogerse a los beneficios previstos en el segundo artículo incorporado sin número a continuación del artículo 21 del anexo de la ley N° 24. 977 (1998) o
- b) Adherirse nuevamente al Régimen Simplificado, sin que resulten de aplicación los plazos dispuestos por los artículos 19 y 21 del anexo de la ley N° 24.977, en la medida en que cumplan con las restantes condiciones requeridas en esa norma.

De excederse el porcentaje indicado en el primer párrafo, no podrán optar por lo previsto en el inciso b) precedente, pero podrán formalizar el acogimiento contemplado en el inciso a) si se verifica la condición mencionada en el artículo siguiente.

El acogimiento o la adhesión previstos en los párrafos anteriores sólo podrán efectuarse una única vez hasta el plazo que disponga la reglamentación. De optarse por el acogimiento a los beneficios previstos en el segundo artículo incorporado sin número a continuación del artículo 21 del anexo de la ley N° 24. 977, la reducción del impuesto al valor agregado allí contemplada procederá durante los tres (3) primeros años contados, excepcionalmente, a partir del primer día del mes siguiente a aquel en el que se ejerza la opción.

Los sujetos que comuniquen su exclusión al régimen simplificado y adhesión al régimen general hasta el el último día del mes siguiente a aquel en que ocurrió la causal de exclusión o que hayan renunciado desde el 1 de octubre de 2019 hasta el 31 de diciembre de 2020, y siempre que los ingresos brutos devengados mientras

revestían el carácter de Responsable Inscripto, no hubieran excedido en más de un 25 % el límite superior previsto para la máxima categoría, podrán optar por:

- Adherirse a los beneficios del Régimen Transitorio mencionado en el segundo artículo sin número a continuación del artículo 21 del Anexo de ley N° 24. 977, o
- Adherirse nuevamente al Régimen Simplificado, no aplicando lo establecido en el artículo 19 de la ley N° 24. 977.

De optarse por el acogimiento de los beneficios previstos por el Régimen Transitorio, la reducción del impuesto al valor agregado allí contemplada procederá durante los 3 primeros años a partir del primer día del mes siguiente a aquel en el que se ejerza la opción.

De excederse del 25 % no podrán optar por volver al régimen simplificado.

Estas opciones sólo podrán ejercerse una única vez.

El artículo 5 del Decreto N° 337 (2021) menciona que, se entenderá que el excedente resultó inferior o igual al 25% en el caso en que dicho porcentaje no se haya superado en ningún momento desde el día en que la exclusión o renuncia hayan tenido efectos y hasta el 31 de diciembre de 2020 inclusive.

De acuerdo con el artículo 3 de la RG AFIP 5003, la opción, a la que refieren los incisos a) y b) del artículo 4 de la Ley 27618, podrá ser ejercida en las siguientes fechas:

1. Inciso a): entre el 5 de julio de 2021 y el 30 de septiembre de 2021. Deberá manifestarse accediendo con Clave Fiscal a través del servicio “Sistema Registral”, opción “Beneficio Contribuyente Cumplidor Ley N° 27. 618 (2021)”. Asimismo, el beneficio se informará en la declaración jurada del IVA desde el periodo fiscal 08/2021
2. Inciso b): entre el 5 de julio de 2021 y el 30 de septiembre de 2021, a través del portal “Monotributo”

El reingreso al Régimen Simplificado tendrá efectos a partir del primer día del mes siguiente al que se realice la opción.

CAPÍTULO IV: PROCEDIMIENTO TRANSITORIO DE ACCESO AL RÉGIMEN GENERAL

4.1. Introducción

En el presente capítulo , se busca brindar una explicación al proceso de adhesión al régimen general, método a través del cual, y debido a las leyes antes analizadas, se obtienen beneficios fiscales.

4.2. Régimen transitorio de acceso al régimen general

Se establece un Régimen Transitorio de acceso al Régimen General, para aquellos sujetos inscriptos al Régimen Simplificado, que no superen el 50% del límite de ventas previsto para considerarse una microempresa.

El Decreto N° 337 (2021) en su artículo 6 menciona que, a dichos fines, se considerarán los ingresos brutos devengados en los últimos 12 meses calendario anteriores a la formalización del acogimiento previsto en el artículo 4 inciso a) de la Ley N° 27. 618 (2021) o en los artículos 6 o 7 de dicha ley. Si por el inicio de actividades no se cumplieran 12 meses, se deberán anualizar los ingresos brutos obtenidos.

Artículo 6: Los contribuyentes que, cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 5, están incluidos en el primer párrafo del artículo 3 de esta ley y continúen inscriptos en el Régimen Simplificado hasta el 31 de diciembre de 2020, inclusive, podrán acogerse a los beneficios del presente artículo, siempre que, con anterioridad a la fecha que disponga la reglamentación, se produzca el alta en los tributos del Régimen General de los que resulten responsables con efectos desde las cero (00) horas del día en que se hubiera producido la causal de exclusión. Quienes se encuentren comprendidos en el supuesto indicado en el párrafo anterior, podrán determinar el impuesto al valor agregado y el impuesto a las ganancias que les corresponda, por los hechos imponibles perfeccionados a partir de que la exclusión haya surtido efectos y hasta el 31 de diciembre de 2020, conforme se expone a continuación, sin perjuicio de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 21 del anexo de la ley N° 24. 977 (1998):

- a) En el impuesto al valor agregado sólo podrán computar como crédito fiscal, en los términos del artículo 12 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto

ordenado en 1997 y sus modificaciones, la suma que resulte de considerar en cada período fiscal:

- i. Un crédito fiscal presunto del diecisiete con treinta y cinco por ciento (17,35%) del monto total que los y las responsables inscriptos e inscriptas en dicho impuesto les hubieren facturado en ese período por las compras de bienes, locaciones o prestaciones de servicios gravadas, en la medida que se encuentren vinculadas con la actividad gravada del o de la contribuyente; y
 - ii. Un importe equivalente a una doceava parte de la suma que resulte de aplicar el cincuenta por ciento (50%) de la alícuota del impuesto al valor agregado que le hubiera correspondido al o a la contribuyente sobre el límite superior de ingresos brutos correspondiente a la categoría máxima que, conforme el artículo 8 del anexo de la ley 24977, resultó aplicable en función de su actividad.
- b) En el impuesto a las ganancias, los y las contribuyentes solo podrán deducir de la base imponible en cada período fiscal:
- i. Como gasto deducible de la categoría de renta que le corresponda, una suma equivalente al ochenta y dos con sesenta y cinco por ciento (82,65%) del monto total facturado por responsables inscriptos e inscriptas en el impuesto al valor agregado en concepto de compras de bienes, locaciones o prestaciones de servicios cuya deducción resulte imputable a ese período fiscal conforme a la Ley de Impuesto a las Ganancias, en la medida que se encuentren vinculadas con la actividad del o de la contribuyente gravada por el impuesto a las ganancias;
 - ii. Una deducción especial en los términos del artículo 85 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, por un importe equivalente al cincuenta por ciento (50%) del límite superior de ingresos brutos correspondiente a la categoría máxima que, conforme el artículo 8 del anexo de la ley N° 24.977 (1998), resultó aplicable en función de la actividad.
En el caso de que el alta en el impuesto a las ganancias tenga efectos con posterioridad al inicio de un año calendario, el monto de esta deducción será proporcional a los meses por los que corresponda declarar el impuesto;
 - iii. Las restantes deducciones que resulten admisibles conforme a la Ley de Impuesto a las Ganancias,

Los montos que resulten de lo previsto en los apartados i) y ii) del párrafo anterior solo podrán deducirse hasta el límite del setenta y cinco por ciento (75%) del importe que surja de la sumatoria de las ganancias brutas de las cuatro categorías de impuesto a las ganancias, determinadas conforme a las disposiciones de la ley de ese gravamen. A los fines del presente artículo, no resultará de aplicación ninguna disposición de otra norma legal que se oponga a lo aquí dispuesto.

Los sujetos que superaron el límite máximo de IIBB de la máxima categoría en más de un 25%, pero menos del 50% del límite de ventas de una microempresa y estén inscriptos en el monotributo al 31/12/2020, pueden ingresar al Régimen Transitorio siempre que, antes de la fecha que disponga la reglamentación, se encuentren en el Régimen General con efectos desde las 00hs del día en que se produjo la causal de exclusión.

A su vez, el Decreto N° 337 (2021) menciona en su artículo 6 que deberán inscribirse en los tributos correspondientes en el Régimen General, de acuerdo con su actividad.

En este caso podrán determinar el IVA y Ganancias desde la fecha de la exclusión hasta el 31/12/2020 de la siguiente manera sin perjuicio del último párrafo del art 21 del anexo de la ley N° 24. 977. El impuesto integrado que hubiere abonado el contribuyente desde el acaecimiento de la causal de exclusión, se tomará como pago a cuenta de los tributos adeudados en virtud de la normativa aplicable al régimen general:

1. IVA: solo se puede computar como crédito fiscal la suma que resulte de:
 - a. Un CF presunto del 17,35% del monto total que les hubieran facturados Resp. Inscriptos (siempre relacionadas a la actividad).
 - b. El 8,33% del 50% de la alícuota de IVA que le correspondía sobre el límite superior (vigente al 31 de diciembre de cada año) de IIBB de la categoría máxima que le correspondía.

El Decreto N° 337 (2021) establece para el inciso b), que deberá considerarse la alícuota del IVA que hubiera correspondido en cada periodo fiscal a la actividad principal del contribuyente por las ventas, locaciones, etc. gravados que hayan generado mayores ingresos.

A su vez, cuando menciona acerca del límite superior de ingresos brutos, correspondiente a la categoría máxima, tanto en el apartado a) como en el b), será el que haya regido al 31 de diciembre de cada año en el que queden comprendidos los períodos fiscales objeto de los beneficios allí establecidos.

2. Ganancias: se podrá detraer de la base imponible:

- a. Como gasto deducible de la categoría que corresponda, el 82,65% del monto total que les hubieran facturados Resp. Inscriptos.
- b. Una deducción especial del 50% del límite superior de IIBB de la categoría máxima que le corresponda. En caso de que el alta en ganancias fuese posterior al inicio del año calendario, esta deducción se proporcionará a los meses en que corresponda.
- c. Las demás deducciones que conforme a la Ley de Ganancias se permitan.

NOTA: La suma de las deducciones de los puntos a y b no pueden superar el 75% de la suma de las ganancias brutas de las 4 categorías.

El Decreto N° 331 (2021) agrega que se calculará, para los conceptos comprendidos en este párrafo, sobre el débito fiscal determinado para el período fiscal de que se trate, conforme indica el artículo 11 de la Ley de IVA y modificatorias.

El artículo 5 de la RG AFIP 5003 destaca que, los sujetos comprendidos en el artículo 6 de la Ley N° 27. 618, podrán determinar e ingresar el IVA y el Impuesto a las Ganancias, por los hechos imposables perfeccionados a partir de que la exclusión haya surtido efectos y hasta el 31 de diciembre de 2020.

A tal efecto deberán realizar la presentación de las declaraciones juradas del IVA correspondientes a los períodos fiscales vencidos hasta la fecha de entrada en vigencia de la presente entre el 2 de agosto y el 20 de septiembre de 2021.

Respecto al inciso a) del ya mencionado artículo, las operaciones realizadas entre el 1 de enero y el 30 de junio de 2021, los sujetos podrán considerar como IVA facturado y discriminado el 17,35% del monto total que los responsables inscriptos en ese impuesto les hubieren facturado por compras de bienes, locaciones o prestaciones de servicios gravadas en ese impuesto.

El monto remanente equivalente al 82,65% del monto total facturado podrá ser computado como gasto en la correspondiente declaración jurada del Impuesto a las Ganancias a los fines del inciso b) del mencionado artículo.

Artículo 7: Los contribuyentes que, cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 5, resultaren excluidos del Régimen Simplificado por el acaecimiento de alguna de las causales, durante el año calendario 2021, o que, en ese mismo año, hayan renunciado con el fin de obtener el carácter de responsable inscripto en el Régimen General, podrán acogerse a los beneficios del presente artículo. Para los hechos imposables que se perfeccionen hasta el 31 de diciembre de 2021, inclusive, dichos contribuyentes podrán determinar el impuesto al valor agregado y el impuesto a las ganancias que les corresponda, considerando las siguientes franquicias:

a) En el impuesto al valor agregado, podrán adicionar, en cada período fiscal, al crédito fiscal que sea pertinente conforme a los artículos 12 y 13 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, un importe equivalente a una doceava parte de la suma que resulte de aplicar el cincuenta por ciento (50%) de la alícuota del impuesto al valor agregado que le hubiera correspondido al o a la contribuyente sobre el límite superior de ingresos brutos correspondiente a la categoría máxima que, conforme el artículo 8 del anexo de la ley 24977, resultó aplicable en función de su actividad. El crédito fiscal que resulte de lo dispuesto en el párrafo anterior sólo podrá computarse hasta el setenta y cinco por ciento (75%) del débito fiscal determinado para el período fiscal de que se trate, conforme el artículo 11 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, o hasta el monto del crédito fiscal que resulte de considerar las disposiciones de la referida ley, el que resulte mayor;

b) En el impuesto a las ganancias, en el período fiscal 2021, podrán adicionar a las deducciones de la base imponible que resulten pertinentes conforme a la Ley de Impuesto a las Ganancias, una deducción en los términos del artículo 85 de esa ley por un importe equivalente al cincuenta por ciento (50%) del límite superior de ingresos brutos correspondiente a la categoría máxima que, conforme el artículo 8 del anexo de la ley N° 24. 977, resulte aplicable en función de la actividad. El referido límite será proporcional a los meses en los que correspondió declarar el gravamen para el caso en que el alta en el impuesto a las ganancias haya tenido efectos con posterioridad al inicio de un año calendario. La deducción adicional antes mencionada

más los gastos deducibles de la categoría de renta que corresponda sólo podrán detraer hasta el límite del setenta y cinco por ciento (75%) del importe que surja de la sumatoria de las ganancias brutas de las cuatro categorías de impuesto a las ganancias, determinadas conforme a las disposiciones de la ley de ese gravamen, o hasta el monto del referido gasto real, el que resulte mayor. A los fines del presente artículo, no resultará de aplicación ninguna disposición de otra norma legal que se oponga a lo aquí dispuesto.

Aquellos contribuyentes cuyos IB no superen el 50% del límite de ventas totales anuales previsto para microempresas, que fueron excluidos o renunciaron del Régimen Simplificado y se adhirieron al Régimen General durante el periodo 2021 podrán acceder a los siguientes beneficios.

1. IVA: podrán adicionar como CF un importe equivalente al 8,33% del 50% de la alícuota de IVA que le correspondía sobre el límite superior de IIBB de la categoría máxima que le corresponda, dicho monto que resulte podrá computarse hasta el 75% del DF determinado para el periodo correspondiente, o hasta el monto del CF que resulte de considerar las disposiciones de la ley de IVA, el que resultare mayor.
2. Ganancias: podrán adicionar a las detracciones de la base imponible, una deducción especial del 50% del límite superior de IIBB de la categoría máxima que le corresponda. En caso de que el alta en ganancias fuese posterior al inicio del año calendario, esta franquicia se proporcionará a los meses en que corresponda. Esta deducción no puede superar el 75% de la suma de las ganancias brutas de las 4 categorías o hasta el monto del gasto real, el que resulte mayor.

El Decreto N° 337 (2021) menciona que para lo dispuesto en el inciso a) y b), con respecto al límite superior de ingresos brutos correspondiente a la categoría máxima, resultará de aplicar las disposiciones del artículo 15 de la misma Ley N° 27.618, para todos los periodos fiscales en los que corresponda gozar del beneficio allí previsto.

Dicho artículo 15 destaca que AFIP será la encargada de actualizar los valores mencionados a los fines dispuestos en el artículo 52 del anexo de la ley N° 24.977, los cuales mencionan los parámetros de las categorías del Régimen Simplificado.

El artículo 4 de la RG AFIP 5003, menciona que a los efectos de acogerse a los beneficios establecidos en los artículos 6 y 7 de la Ley N° 27. 618, los sujetos deberán ejercer la opción al Procedimiento Transitorio de acceso al Régimen General, además de cumplir con los requisitos previstos en dichos artículos y en los artículos 6 y 7 del Decreto N° 337 (2021) habiendo registrado la baja en el Régimen Simplificado y el alta en los tributos del Régimen General de los que resulten responsables de acuerdo a su actividad, con efectos desde el día dispuesto en el primer párrafo in fine del artículo 6 de la Ley N° 27. 618, o a partir del primer día del mes siguiente de realizada la renuncia, accediendo con Clave Fiscal a través del servicio “Sistema Registral”, en las siguientes fechas:

1. Artículo 6: entre el 1 de septiembre y el 30 de septiembre de 2021.
2. Artículo 7: por las causales de exclusión acaecidas en los periodos enero a julio del corriente año, entre el 1 de septiembre y el 30 de septiembre de 2021.
3. Artículo 7: Por las causales de exclusión acaecidas en los periodos de agosto a diciembre del corriente año, hasta el último día del mes siguiente al que hubiere tenido lugar la misma.

El artículo 6 de la RG AFIP 5003, destaca que los contribuyentes que se encuentren alcanzados por las disposiciones del artículo 7 de la Ley N° 27. 618, podrán determinar e ingresar el IVA y el Impuesto a las Ganancias, con los beneficios allí previstos.

Las distintas plataformas empleadas para la determinación e ingreso del IVA estarán disponibles a partir del 2 de agosto de 2021. Con relación a los períodos fiscales de enero a julio de 2021, la presentación de las declaraciones juradas, deberá efectuarse entre el 2 de agosto y el 20 de septiembre de 2021.

A los efectos dispuestos en el inciso a) del ya mencionado artículo, respecto de las operaciones realizadas entre el 1 de enero y el 30 de junio de 2021, los sujetos podrán considerar como IVA facturado y discriminado el 17,35% del monto total que los responsables inscriptos le hubieren facturado a los beneficiarios por compras de bienes, locaciones o prestaciones de servicios gravadas en ese impuesto. Asimismo, el 82,65% remanente del monto total, podrá ser computado como gasto correspondiente en la declaración jurada del Impuesto a las Ganancias.

Artículo 8: Establécese que aquellos sujetos comprendidos en el artículo 4 de la presente ley que hubiesen optado por el tratamiento dispuesto en el inciso a) de ese

artículo no podrán reingresar al Régimen Simplificado hasta después de transcurridos tres (3) años calendario posteriores a aquel en que tenga efectos la exclusión o renuncia o un (1) año calendario posterior a la finalización del último período fiscal en el que hayan gozado dicho tratamiento de forma completa, lo que fuera posterior. Similar limitación operará para quienes hubiesen gozado de los beneficios previstos en el artículo 6 de esta ley, no pudiendo producirse el reingreso hasta después de transcurridos tres (3) años calendario posteriores a aquel en que tenga efectos la exclusión o hasta el 1 de enero de 2022, lo que fuera posterior.

Los sujetos que comuniquen su exclusión al régimen simplificado y adhesión al régimen general hasta el el último día del mes siguiente a aquel en que ocurrió la causal de exclusión o que hayan renunciado desde el 1 de octubre de 2019 hasta el 31 de diciembre de 2020, y siempre que los ingresos brutos devengados mientras revestían el carácter de Responsable Inscrito, no hubieran excedido en más de un 25% el límite superior previsto para la máxima categoría, y que hubieran optado por adherirse a los beneficios del Régimen Transitorio, no podrán volver al monotributo por el término de 3 años posteriores desde la exclusión/renuncia o 1 año posterior a la finalización del último período fiscal en el que hayan gozado los beneficios de forma completa, el que fuera posterior.

También operará para los sujetos que superaron el límite máximo de IIBB de la máxima categoría en más de un 25%, pero menos del 50% del límite de ventas totales anuales de una microempresa y estén inscritos en el monotributo al 31/12/2020, no podrán reingresar al monotributo por 3 años desde la exclusión, renuncia o hasta el 1 de enero de 2022, lo que fuera posterior

4.3. Procedimiento permanente de transición al régimen general

Artículo 9: Incorporado como primer artículo sin número a continuación del artículo 21 de la ley de Monotributo, ver la misma.

Por lo tanto, los sujetos de aplicación: aquellos que no superen el 50% del límite de ventas totales anuales, para considerarse una microempresa, que fueron excluidos o renunciaron del Régimen Simplificado y se adhirieron al Régimen General.

Estos sujetos podrán, por única vez:

1. IVA: Adicionar como CF el impuesto que se les hubiere facturado y discriminado en los 12 meses anteriores a la fecha en que la exclusión o la renuncia haya surtido efectos, en la medida que se encuentre vinculado con la misma actividad por la que declara el impuesto.
2. Ganancias: podrán deducir como gasto de la categoría de renta que les corresponda, el monto neto del impuesto al valor agregado que se les hubiera facturado en los 12 meses anteriores a la fecha en que la exclusión o la renuncia haya surtido efectos, en la medida que se encuentre vinculado con la misma actividad por la que declara el impuesto, sin perjuicio de las demás deducciones que resulten aplicables.
3. Cuando el contribuyente haya comunicado la causal de exclusión, o haya renunciado y solicitado el alta en el Régimen General, hasta el último día del mes siguiente al que hubiere tenido lugar la causal de exclusión, gozarán además, del siguiente beneficio:
 - a. IVA: reducción del saldo deudor que pudiera surgir, en cada período fiscal, al detraer del débito fiscal, el crédito fiscal que pudiera corresponder, dicha reducción será del (50%) en el primer año; (30%) en el segundo año y (10%) en el tercero.

El artículo 7 de la RG AFIP 5003 menciona que, los contribuyentes que resulten excluidos o renuncien al Régimen Simplificado, con el fin de obtener el carácter de inscriptos ante el Régimen General y que cumplan con las condiciones establecidas en el primer artículo sin número a continuación del 21 del “Anexo” de la Ley N° 24.977, deberán ejercer la opción al “Procedimiento Permanente de Transición al Régimen General” registrando la baja en el Régimen Simplificado y el alta en los tributos correspondientes al Régimen General de los que resulten responsables de acuerdo a su actividad, accediendo con Clave Fiscal a través del servicio *sistema registral* seleccionando la opción correspondiente a fin de usufructuar, por única vez, los beneficios fiscales que se indican a continuación:

- A. En el IVA: adicionar al crédito fiscal, el impuesto que se les hubiere facturado y discriminado en los 12 meses anteriores a la fecha en que la exclusión o la renuncia haya surtido efectos, por compras de bienes, locaciones o prestaciones de servicios en la medida que se hubieren encontrado vinculadas con la misma actividad por la que se declara el impuesto.

Respecto de las operaciones realizadas entre el 1 de enero de 2021 y

el 30 de junio de 2021, el contribuyente podrá computarse un 17,35% (de acuerdo al artículo 6 de RG AFIP 5003).

- B. En el Impuesto a las Ganancias: podrán deducir como gasto de la categoría de renta que les corresponda, el monto neto del IVA que se les hubiera facturado en los 12 meses anteriores a la fecha en que la exclusión o la renuncia haya surtido efectos, por las compras de bienes, locaciones o prestaciones de servicios cuya deducción hubiera resultado imputable al período fiscal conforme a la Ley de Impuesto a las Ganancias.

Respecto de las operaciones realizadas entre el 1 de enero de 2021 y el 30 de junio de 2021, a los fines de determinar el importe del IVA no discriminado y el monto neto correspondiente, de los comprobantes, a efectos de deducción en el impuesto a las Ganancias, se considerarán un equivalente al 82,65% (de acuerdo al artículo 5 de RG AFIP 5003)

CAPÍTULO V: RÉGIMEN VOLUNTARIO DE PROMOCIÓN TRIBUTARIA DEL RÉGIMEN GENERAL

5.1. Introducción

A continuación se presentarán una serie de artículos para aumentar la comprensión del régimen voluntario de promoción tributaria del régimen general

5.2. Artículos

Respecto al artículo 10, el modificadorio del artículo 19 de la ley de Monotributo incluido en el mismo, menciona que sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, para el caso en el que se haya gozado de los beneficios dispuestos en el primer o en el segundo artículo incorporado sin número a continuación del artículo 21 de esta ley, dicha opción no podrá ejercerse hasta transcurrido al menos un (1) año calendario desde la finalización del último período fiscal en el que hayan gozado de forma completa de alguno de esos beneficio.

El artículo 11, el Modificadorio del artículo 21 de la ley de Monotributo incluido en el mismo, refiere que sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, para el caso en el que se haya gozado de los beneficios dispuestos en el primer o en el segundo artículo incorporados sin número a continuación del artículo 21 de esta ley, dicho reingreso no podrá efectuarse hasta transcurrido al menos un (1) año calendario desde la finalización del último período fiscal en el que hayan gozado de forma completa de alguno de esos beneficios.

El artículo 12, incorporado como segundo artículo sin número a continuación del artículo 21 de la ley de monotributo, ver la misma.

Artículo 21.2: los y las contribuyentes que hubiesen comunicado su exclusión al Régimen Simplificado y solicitado el alta en los tributos del Régimen General de los que resultaren responsables hasta el último día del mes siguiente al que hubiere tenido lugar la causal de exclusión, en las formas previstas para ello o que hayan renunciado con el fin de incorporarse a este, podrán gozar, por única vez, del beneficio previsto en el presente artículo, en la medida que sus ingresos brutos no superen, a la fecha que determine la reglamentación, el cincuenta por ciento (50%) del límite de ventas totales anuales previsto para la categorización como microempresas de acuerdo con la actividad desarrollada en la resolución 220 del 12 de abril de 2019 de

la entonces Secretaría de Emprendedores y de la Pequeña y Mediana Empresa del entonces Ministerio de Producción y Trabajo y sus modificatorias, o la que en el futuro la reemplace. A los fines de la determinación del impuesto al valor agregado correspondiente a los hechos imponible que se perfeccionen a partir del primer período fiscal del año calendario siguiente al que tenga efectos la referida exclusión o renuncia, los y las contribuyentes comprendidos y comprendidas en el párrafo anterior gozarán de una reducción del saldo deudor que pudiera surgir, en cada período fiscal, al detracer del débito fiscal determinado conforme a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, el crédito fiscal que pudiera corresponder, establecido de conformidad con los artículos 12 y 13 de esa misma ley. La mencionada reducción será del cincuenta por ciento (50%) en el primer año; disminuyéndose al treinta por ciento (30%) en el segundo año y al diez por ciento (10%) en el tercero.

En su artículo 13, el decreto menciona que los contribuyentes que hubiesen comunicado su exclusión del Régimen Simplificado y solicitado el alta en los tributos del Régimen General, de los que resultasen responsables hasta el último día del mes siguiente a aquel en el que hubiese acaecido la causal de exclusión o que hayan renunciado, en ambos casos, desde el 1 de enero de 2021 hasta el 21 de abril de 2021, podrán optar por adherirse nuevamente al Régimen Simplificado, sin que resulten de aplicación los plazos dispuestos por los artículos 19 y 21 del Anexo de la Ley N° 24. 977, en la medida que cumplan con los siguientes requisitos:

- a) Sus ingresos brutos devengados no deben exceder, en ningún momento, el límite superior previsto para la categoría máxima correspondiente a su actividad, de acuerdo a los parámetros mencionados en el artículo 8 del Anexo de Ley 24977 y modificatorias, a la cual se le aplicará el artículo 15 de la Ley 27618.

A estos fines se considerarán los ingresos brutos devengados en cada periodo de 12 meses inmediatos anteriores a cada nuevo ingreso bruto, incluido este último, obtenido entre el 1 de enero de 2021 y el 21 de abril de 2021.

- b) Que reúnan las restantes condiciones requeridas por el anexo de Ley N° 24. 977 y modificatorias.

La adhesión mencionada sólo podrá efectuarse una única vez hasta el plazo que disponga la AFIP.

En estos casos, para la determinación del impuesto a las ganancias del período fiscal 2021, el límite previsto en el artículo 7, 2do párrafo, inciso b) de la Ley N° 27. 618 (2021) será proporcional a los meses en los que corresponda declarar ese gravamen.

Los sujetos a que hace referencia el 1er párrafo de este artículo que opten por permanecer en el Régimen General, o que no cumplan con los requisitos para reingresar al Régimen Simplificado, quedarán comprendidos en las disposiciones del artículo 7 de la Ley N° 27. 618.

De acuerdo al artículo 8 de la RG AFIP 5003, los contribuyentes que hubiesen comunicado su exclusión al Régimen Simplificado, solicitado el alta en los tributos del Régimen General y que cumplan con lo dispuesto en el segundo artículo incorporado sin número a continuación del artículo 21 del anexo de la Ley N° 24. 977, gozarán por única vez, a partir del primer periodo fiscal del año calendario siguiente al que tenga efectos la referida exclusión o renuncia, de una reducción del saldo deudor que pudiera surgir frente al IVA, en cada periodo fiscal, al detraer el débito fiscal determinado conforme artículo 11 de la Ley del IVA, el Crédito Fiscal conforme artículo 12 y 13 de la citada ley.

La citada reducción será escalonada según se indica a continuación:

- A. 50% en el primer año,
- A. 30% en el segundo año y
- B. 10% en el tercer año

A tales fines deberán ejercer la opción a dichos beneficios antes de la finalización del año calendario en el que tuvo efectos la exclusión o renuncia, accediendo con Clave Fiscal a través del sitio web institucional.

Una vez ejercida la opción, a fin de aplicar la referida reducción, los contribuyentes y/o responsables deberán realizar la presentación de las declaraciones juradas correspondientes.

El artículo 9 de la RG AFIP 5003, menciona que, los sujetos beneficiarios de lo dispuesto en los artículos primero y/o segundo incorporados sin número a continuación del artículo 21 del "Anexo", les resultan aplicables las disposiciones del segundo párrafo del artículo 28 del decreto 1/2010, con efectos a partir del 1 de enero de 2021 (el cual habla de que podrán optar nuevamente por el Régimen Simplificado,

luego de transcurrido al menos 1 año calendario desde la finalización del último período fiscal en el que hubieran podido gozar de alguno de esos beneficios en forma completa)

Respecto al artículo 13, modificatorio del artículo 28 de la ley de Monotributo incluido en el mismo:

Artículo 28, inciso a) Quienes hubieran renunciado o resultado excluidos o excluidas del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) y adquirieran la calidad de responsables inscriptos o inscriptas, serán pasibles del tratamiento previsto en el artículo 16, por el impuesto que les hubiera sido facturado como consecuencia de hechos imponibles anteriores a la fecha en que produzca efectos su cambio de condición frente al tributo, con excepción de lo previsto en el primer artículo sin número agregado a continuación del artículo 21 del presente anexo.

Artículo 14, modificatorio del artículo 39 de la ley de Impuesto al Valor Agregado incluido en la misma.

Los responsables inscriptos en el impuesto al valor agregado que efectúen ventas, locaciones o prestaciones de servicios gravadas por dicho impuesto a contribuyentes inscriptos en el monotributo, deberán discriminar en la factura, o documento equivalente, el gravamen que recae sobre la operación a partir de la fecha que fije la AFIP.

En este caso las facturas de los responsables inscriptos van a discriminar el Impuesto al valor agregado al vender a monotributistas, cuando antes de la nueva ley, no se discriminaba dicho impuesto en las facturas por ventas a monotributistas.

Cuando un o una responsable inscripto o inscripta realice ventas, locaciones o prestaciones de servicios gravadas a consumidores finales, no deberá discriminar en la factura o documento equivalente el gravamen que recae sobre la operación. El mismo criterio se aplicará con sujetos cuyas operaciones se encuentran exentas, excepto que revistan la condición de inscriptos o inscriptas en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes establecido por el anexo de la ley N° 24.977, sus modificaciones y complementarias.

El decreto N° 337 (2021) agrega que, a efectos de usufructuar los beneficios previstos en la Ley N° 27.618 (2021) se faculte a la AFIP a establecer un

procedimiento para considerar como IVA facturado y discriminado hasta el 17,35% del monto total que los responsables inscriptos hubieren facturado a los beneficiarios entre el 1 de enero de 2021 y la fecha que establezca AFIP, por compras de bienes, locaciones o prestaciones de servicios gravadas en el impuesto.

El Artículo 15, menciona que a los fines dispuestos en el artículo 52 del anexo de la ley 24977, sus modificaciones y complementarias, para la actualización que debe efectuarse en el mes de enero de 2021, se considerará, con efectos a partir del 1 de enero de 2021, la variación del haber mínimo garantizado por el artículo 125 de la Ley Nacional del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, N° 24. 241 (1993) y sus modificaciones y normas complementarias correspondiente al año calendario completo finalizado el 31 de diciembre de 2020.

Con posterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, la Administración Federal de Ingresos Públicos será la encargada, por única vez, de volver a categorizar a los pequeños contribuyentes adheridos al Régimen Simplificado, aun cuando esa adhesión hubiese ocurrido a partir del 1 de enero de 2021, inclusive, en la categoría que les corresponda, considerando los valores de los parámetros de ingresos brutos y alquileres devengados que resulten de la actualización que se efectúe en los términos del párrafo precedente y la información oportunamente declarada por los mencionados pequeños contribuyentes. Los pequeños contribuyentes adheridos al Régimen Simplificado podrán solicitar la modificación de la referida nueva categoría. La falta de manifestación expresa implicará su ratificación.

El pago fuera de término del importe en concepto de impuesto integrado y de las cotizaciones previsionales, correspondiente a las cuotas del Régimen Simplificado cuyo vencimiento hubiera operado entre el 1 de enero de 2021 y el mes inmediato anterior al de la nueva categorización, no dará lugar a intereses resarcitorios.

Por lo tanto, AFIP será la encargada de actualizar los valores mencionados y, por única vez, de volver a categorizar a los pequeños contribuyentes adheridos al Régimen Simplificado, aun cuando esa adhesión hubiese ocurrido a partir del 1 de enero de 2021, inclusive, en la categoría que les corresponda, considerando los parámetros correspondientes.

Los pequeños contribuyentes adheridos al Régimen Simplificado podrán solicitar la modificación de la referida nueva categoría. La falta de manifestación expresa implica su ratificación.

Además, el pago fuera de término del importe en concepto de impuesto integrado y de las cotizaciones previsionales, correspondiente a las cuotas del Régimen Simplificado, cuyo vencimiento hubiera operado entre el 1 de enero de 2021 y el mes inmediato anterior al de la nueva categorización, no dará lugar a intereses resarcitorios.

El artículo 2 del Decreto N° 337 (2021) menciona que a los fines del artículo 21 de la Ley 24977, si con posterioridad al 31 de diciembre de 2020 los sujetos indicados en el artículo 1 del decreto, continúen excediéndose del límite superior de cualquier parámetro previsto o se mantengan en cualquier causal de exclusión, considerando los nuevos importes que surgen de actualizaciones dispuestas por el artículo 15 de la Ley N° 27.618, se entenderá que dicha causal de exclusión se verificó el día 1 de enero de 2021.

Además, el Decreto menciona que a los fines de categorización prevista en este artículo 15, la AFIP pondrá a disposición de los contribuyentes, dentro del plazo que ella determine, la categoría en la que les corresponde encuadrarse. A su vez, destaca que el pago de concepto de impuesto integrado y de las cotizaciones previsionales, correspondientes a las cuotas del Régimen Simplificado, también mencionado en este artículo 15, se considerará cumplido en tiempo y forma si se realiza dentro del 1 de enero de 2021 hasta el plazo y con las modalidades que disponga AFIP.

El artículo 10 de la RG AFIP 5003 destaca que, a efectos de la categorización prevista en el artículo 15 de la Ley N° 27. 618 (2021) AFIP pondrá a disposición de los contribuyentes que al 31 de mayo de 2021 se encuentren adheridos al Régimen Simplificado, la categoría en la que les correspondería encontrarse encuadrados a partir del día 1 de febrero de 2021, en función de la información oportunamente declarada y aquella con la que cuenta el Organismo, considerando los valores de los parámetros de Ingresos Brutos y Alquileres Devengados previstos en el anexo de Ley, actualizados de acuerdo a lo que indica el mencionado artículo 15. Dichas categorías podrán ser consultadas a partir del 1 de junio de 2021 a través del portal *Monotributo*.

El artículo 11 de dicha resolución menciona que podrán solicitar la modificación de la referida categoría hasta el día 25 de junio de 2021, ingresando al portal *Monotributo* y seleccionando la opción *Categorización Retroactiva 2021*.

La falta de manifestación expresa en tal sentido, implicará su ratificación tácita.

De tratarse de adheridos al Régimen Simplificado, a partir del día 1 de enero de 2021, la nueva categoría tendrá efectos a partir del mes inmediato siguiente a aquel en que se efectivizó la adhesión, excepto que se trate de inicio de actividades, donde tendrá efectos a partir del mes correspondiente a la adhesión solicitada.

El artículo 12 de la RG menciona que aquellos que abonen sus obligaciones a través del débito directo en cuenta bancaria o débito automático y que con motivo de la categorización consideren necesario solicitar una modificación de la categoría puesta a disposición, deberán efectuar la misma hasta el día 11 de junio de 2021, a fin de que le sean debitadas las obligaciones por los importes correspondientes. En caso de no realizarse hasta dicho plazo, deberán requerir un “stop debit” por el periodo fiscal junio de 2021, a fin de abonar el importe correspondiente de acuerdo a la modalidad del artículo 36 de la RG AFIP 4309 ya mencionada con anterioridad en este trabajo.

El artículo 13 de la RG indica que la actualización de los parámetros indicados en el artículo 10 de esta RG, tendrá efecto a partir del periodo enero de 2021. Asimismo, los nuevos valores de las categorías a ingresar, tendrán efectos a partir del periodo julio de 2021.

Los valores del parámetro Ingresos Brutos Anuales consignados en el artículo 10 de dicha RG, resultará de aplicación hasta el 30 de junio de 2021 y a partir del 1 de julio de 2021 regirán los establecidos en el artículo 3 de la Ley N° 27. 639 (2021) los cuales también se aplicarán para la recategorización correspondiente al primer semestre del año 2021. Esto está establecido en el artículo 14 de la RG.

De acuerdo al artículo 15 de la RG, las diferencias que pudieren resultar en concepto de impuesto integrado y cotización previsional, en virtud de la categoría en la que el pequeño contribuyente quedó encuadrado de acuerdo a lo establecido en los artículos 10 y 11 de la RG, correspondiente a los periodos de enero a junio de 2021, deberán ingresarse mediante las modalidades establecidas en el artículo 36 de la RG 4309 ya mencionada en este trabajo, hasta el 5 de agosto de 2021. El pago de las

referidas diferencias realizado hasta la fecha indicada, no será considerado para la determinación del beneficio previsto en el artículo 31 del decreto 1/2010 y modificatorias (reintegro por debido cumplimiento). Los sujetos podrán regularizar tales diferencias adhiriendo al régimen de facilidades de pago que habilita la Ley N° 27.639.

El artículo 16 de la RG destaca que, en el supuesto de que los sujetos queden encuadrados en una categoría inferior, de acuerdo al artículo 10 y 11 de la RG, el excedente de lo abonado podrá reimputarse mediante el servicio “CCMA - Cuenta Corriente de Monotributistas y Autónomos” accediendo con Clave Fiscal a través del Portal “Monotributo” y seleccionando la opción “Estado de Cuenta”.

De acuerdo al artículo 17 de la RG, los pequeños contribuyentes beneficiarios del “Crédito a Tasa Cero” otorgado en el marco del Programa ATP, implementado por decreto 332 del 1 de abril de 2020, deberán ingresar, en caso de corresponder, las diferencias que pudieran surgir en función de la actualización de los valores de las obligaciones mensuales y/o de la categoría en la que quedaron encuadrados de acuerdo al artículo 10 y 11 de la RG, respecto de los periodos de enero a abril de 2021, cuya cancelación se hubiera efectuado en los términos del inciso a) del artículo 2 de la RG 4708, teniendo en cuenta que al efectuarse el desembolso de cada cuota del crédito, la entidad bancaria cancelará el monto equivalente a la obligación del período fiscal que corresponda como se indica a continuación:

Tabla 1

Créditos otorgados y periodos fiscales

Créditos otorgados cuyo primer desembolso ocurra en el mes de:	Período fiscal a cancelar por la entidad bancaria:
Mayo de 2020	Junio, julio y agosto de 2020
Junio de 2020	Julio, agosto y septiembre de 2020
Julio de 2020	Agosto, septiembre y octubre de 2020
Agosto de 2020	Septiembre, octubre y noviembre de 2020
Septiembre de 2020	Octubre, noviembre y diciembre de 2020
Octubre de 2020	Noviembre y diciembre de 2020 y enero de 2021
Noviembre de 2020	Diciembre de 2020 y enero y febrero de 2021
Diciembre de 2020	Enero, febrero y marzo de 2021
Enero de 2021	Febrero, marzo y abril de 2021

Fuente: Elaboración propia

Las aludidas diferencias deberán ingresarse de acuerdo al mecanismo dispuesto en el artículo 15 de la RG, hasta el 5 de agosto de 2021.

En el supuesto que los beneficiarios sean encuadrados en una categoría inferior, resultará de aplicación el procedimiento de reimputación mencionado en el artículo 16 de la RG.

El artículo 18 de la RG menciona que los sujetos adheridos al Régimen Simplificado, que revistan la condición de “cumplidores” en los términos de la Ley 27541 y modificatorias, que hubieran accedido al beneficio de eximición del componente impositivo previsto en el artículo 6 de la RG AFIP 4855, deberán ingresar las diferencias que pudieran corresponder, cuando con motivo de la actualización de valores de acuerdo al artículo 10 y 11 de la RG, el monto del beneficio supere el límite previsto en el segundo párrafo del artículo 6 de la RG 4855 (para todas las categorías será de aplicación el límite de \$ 17.500 que fija la citada ley). Las referidas diferencias deberán ingresarse conforme el mecanismo del artículo 15 de la RG hasta el día 5 de agosto de 2021.

CAPÍTULO VI: ANÁLISIS DE LA LEY N° 27. 639 (2021): PROGRAMA DE FORTALECIMIENTO Y ALIVIO FISCAL PARA PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES

6.1. Introducción

En los siguientes párrafos, se analizará la ley que crea el programa de fortalecimiento y alivio fiscal para pequeños contribuyentes destinado a complementar el régimen de sostenimiento e inclusión fiscal y cuyo objetivo principal consiste en dar mayor alivio fiscal y previsibilidad a la actividad económica de los monotributistas, mediante la implementación de determinadas medidas.

6.2. Título I: creación del programa

Respecto al artículo 1: Créase el Programa de Fortalecimiento y Alivio Fiscal para Pequeños Contribuyentes destinado a complementar el Régimen de Sostenimiento e Inclusión Fiscal para Pequeños Contribuyentes y cuyo objetivo principal consiste en dar mayor alivio fiscal y previsibilidad a la actividad económica de los monotributistas, mediante la implementación de las siguientes medidas:

- A. El sostenimiento de los valores mensuales de las cuotas a ingresar -impuesto integrado y cotizaciones previsionales- del Régimen Simplificado correspondientes a los meses de enero a junio de 2021, ambos inclusive, los cuales serán retrotraídos a los vigentes para el mes de diciembre de 2020 para cada una de las categorías, respectivamente;
- B. Un esquema excepcional de actualización de escalas;
- C. Un programa específico de alivio fiscal para pequeños contribuyentes, consistente en complementar, con un mecanismo simple, el Régimen de Sostenimiento e Inclusión Fiscal para aquellos;
- D. Un régimen de regularización de deudas para pequeños contribuyentes que procura generar un esquema de previsibilidad económica y financiera.”

Se crea el Programa de Fortalecimiento y Alivio Fiscal, el que es complementario al Régimen de la Ley N° 27. 618, el cual tiene las siguientes medidas:

- a. El sostenimiento de los valores mensuales de las cuotas a ingresar (Título II)
- b. Actualización de escalas (Título III)

- c. Programa específico de alivio fiscal que complemente el Régimen de Ley N° 27.618 (Título IV)
- d. Régimen de regularización de deudas (Título V)

6.3. Título II: sostenimiento de los valores mensuales

Artículo 6: los valores mensuales de las cuotas a ingresar -impuesto integrado y cotizaciones previsionales, incluido obra social- del Régimen Simplificado correspondientes a los meses de enero a junio de 2021, ambos inclusive, serán retrotraídos a los vigentes para el mes de diciembre de 2020 para cada una de las categorías, respectivamente.

Mantener los valores mensuales de las cuotas a ingresar, correspondientes a los meses de enero a junio del 2021, los cuales serán retrotraídos a diciembre de 2020, para cada una de las categorías.

6.4. Título III: actualización de escalas

Artículo 3: fíjense, a partir del 1 de julio de 2021, los parámetros de ingresos brutos anuales previstos en los párrafos primero y tercero del artículo 8 del Anexo de la ley 24977, sus modificaciones y complementarias, según se indica:

Tabla 2

Primer párrafo del artículo 8 del anexo de la ley N° 24. 977

Categoría	Ingresos brutos
A	Hasta \$ 370.000
B	Hasta \$ 550.000
C	Hasta \$ 770.000
D	Hasta \$ 1.060.000
E	Hasta \$ 1.400.000
F	Hasta \$ 1.750.000
G	Hasta \$ 2.100.000
H	Hasta \$ 2.600.000

Fuente: Ley N° 27.639 (2021, Art 3)

Tabla 3

Tercer párrafo del artículo 8 del anexo de la ley N° 24.977

Categoría	Ingresos brutos
I	Hasta \$ 2.910.000
J	Hasta \$ 3.335.000
K	Hasta \$ 3.700.000

Fuente: Ley N° 27.639 (2021, Art 3)

Los parámetros dispuestos por el párrafo anterior deberán, asimismo, considerarse para la recategorización prevista en el primer párrafo del artículo 9 del anexo de la ley N° 24. 977 correspondiente al primer semestre calendario del año 2021.

Se establece un esquema excepcional de actualización de escalas el cual rige a partir de 01/07/2021 y será utilizado para realizar la recategorización correspondiente al 1° semestre del 2021.

Esto se debe a que nunca se realizó la actualización correspondiente en enero de 2021, quedando los valores desactualizados con respecto al contexto del país.

A partir del 1 de julio de 2021 los pequeños contribuyentes deberán considerar a efectos de su categorización y recategorización, conforme al artículo 2 y el 9 del anexo de Ley N° 24. 977, el parámetro de ingresos brutos previsto en el artículo 3 de la Ley N° 27. 639, junto con los restantes previstos en el artículo 8 del mencionado anexo y pagar las obligaciones mensuales que se establecen para cada categoría según se indica a continuación:

Tabla 4

Cuadro de categorías y valores del monotributo, vigentes desde 01/07/2021

Categorías	Parámetro "Ingresos Brutos"	Impuesto integrado Locaciones de servicios	Impuesto integrado Venta de cosas muebles	Aportes al SIPA	Aportes Obra Social	Total Locaciones de servicios	Total Venta de cosas muebles
A	Hasta \$ 370.000	228,63	228,63	1.008,72	1.408,87	2.646,22	2.646,22
B	Hasta \$ 550.000	440,49	440,49	1.109,59	1.408,87	2.958,95	2.958,95
C	Hasta \$ 770.000	753,19	696,01	1.220,56	1.408,87	3.382,62	3.325,44
D	Hasta \$ 1.060.000	1.237,37	1.143,23	1.342,61	1.408,87	3.988,85	3.894,71
E	Hasta \$ 1.400.000	2.353,69	1.825,79	1.476,88	1.408,87	5.239,44	4.711,54
F	Hasta \$ 1.750.000	3.238,03	2.383,95	1.624,56	1.408,87	6.271,46	5.417,38
G	Hasta \$ 2.100.000	4.118,99	2.972,36	1.787,01	1.408,87	7.314,87	6.168,24
H	Hasta \$ 2.600.000	9.414,80	7.296,50	1.965,71	1.408,87	12.789,38	10.671,08
I	Hasta \$ 2.910.000		11.768,52	2.162,29	1.408,87		15.339,68
J	Hasta \$ 3.335.000		13.829,70	2.378,53	1.408,87		17.617,10
K	Hasta \$ 3.700.000		15.887,51	2.616,36	1.408,87		19.912,74

Fuente: AFIP (2021)

6.5. Título IV: alivio fiscal para pequeños contribuyentes

Artículo 4: los contribuyentes inscriptos al 30 de junio de 2021 en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes establecido en el anexo de la ley N° 24.

977 que hayan excedido, en esa fecha o en cualquier momento previo a ella, el límite superior de ingresos brutos previstos en el artículo 8 del referido anexo vigente en cada período, para la máxima categoría aplicable a su actividad al producirse esa situación, se considerarán comprendidos en el régimen simplificado hasta ese día, inclusive, y mantendrán dicha condición siempre que sus ingresos brutos no excedan los nuevos montos para la máxima categoría de dicho anexo, establecidos en el título anterior, que pudiera corresponder en función de la actividad desarrollada teniendo, además, por cumplidos hasta dicha fecha los restantes requisitos de permanencia en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes. También podrán optar por el tratamiento previsto en el párrafo anterior los contribuyentes a los que la Administración Federal de Ingresos Públicos haya excluido, y registrado, de oficio del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes durante el primer semestre de 2021.

Asimismo, aquellos sujetos que hubiesen comunicado su exclusión hasta el último día del mes siguiente a aquel en el que hubiese acaecido la causal de exclusión o renunciado, en ambos casos, entre el 1 de octubre de 2019 y el 30 de junio de 2021, ambas fechas inclusive, podrán adherirse nuevamente al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes dentro de los plazos que disponga la reglamentación, en la medida que reúnan las condiciones previstas para este título.

Los contribuyentes inscriptos al 30/06/2021 en el Régimen Simplificado y que hayan excedido el monto máximo de IIBB de la máxima categoría, en esa fecha o en cualquier momento previo a ella, se mantendrán dentro de dicho Régimen, siempre que no hayan excedido el monto máximo de IIBB de la categoría máxima que corresponda, según los nuevos valores establecidos en el título anterior.

Dicha opción también puede ser aplicada a aquellos que hayan sido excluidos de oficio durante el primer semestre del 2021.

También será aplicable a aquellos contribuyentes que hayan comunicado su exclusión, hasta el último día del mes siguiente a aquel en que hubiere acaecido la exclusión o renunciado entre el 1ro de octubre del 2019 y el 30 de junio del 2021, siempre que reúnan las condiciones previstas en este título.

El artículo 1 de la RG AFIP 5034 menciona que, los sujetos formalmente inscriptos en el Régimen Simplificado al 30 de junio de 2021, que a dicha fecha o en cualquier momento previo a ella hayan incurrido en alguna de las causales de

exclusión previstas en el artículo 20 del anexo de Ley N° 24. 977, podrán ejercer la opción de permanencia dispuesta en el primer párrafo del artículo 4 de la Ley N° 27. 639, ingresando al portal “Monotributo” entre los días 1 y 30 de septiembre del 2021, siempre que concurrentemente cumplan las siguientes condiciones:

1. Durante el año fiscal 2020 la totalidad de sus ingresos brutos, comprendidos o no en el Régimen Simplificado, sean gravados, exentos o no alcanzados por tributos nacionales, no superen la suma de \$5.500.000, conforme inciso a) del artículo 11 de la Ley N° 27. 639.
2. Al 31 de diciembre de 2020 sus bienes en el país y en el exterior gravados, no alcanzados y exentos en el Impuesto sobre los Bienes Personales, no superen el monto de \$6.500.000. No se computará el bien destinado a casa habitación, conforme inciso b) del artículo 11 de la Ley N° 27. 639.
3. Al 30 de junio de 2021, los ingresos brutos obtenidos por actividades comprendidas en el Régimen Simplificado en los 12 meses inmediatos anteriores, incluido junio de 2021, no hubieran excedido los montos de ingresos brutos anuales fijados por el artículo 3 de la Ley N° 27. 639 para la máxima categoría de acuerdo a su actividad.

El artículo 3 de dicha RG destaca que, los sujetos comprendidos en el segundo párrafo del artículo 4 de la Ley N° 27. 639, cuya exclusión del Régimen Simplificado se hubiera registrado de oficio entre el 1 de enero y el 30 de junio de 2021, podrán manifestar su voluntad de reingresar en el mismo entre el 1 y el 30 de septiembre de 2021, en la medida que reúnan las condiciones mencionadas en el artículo 1 de la presente.

La citada manifestación deberá ser realizada a través del portal *monotributo*. Los sujetos solicitarán la adhesión al Régimen Simplificado, otorgándose la baja en los tributos correspondientes al Régimen General. La misma tendrá efectos a partir del primer día del mes inmediato siguiente al que se ejerció la opción referida. Asimismo, resultará de aplicación lo establecido por el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley N° 27. 639 y el artículo 2 de la presente RG AFIP.

Luego el artículo 4 de la RG AFIP 5034 destaca que los sujetos comprendidos en el último párrafo del artículo 4 de la Ley 27639, podrán entre el 1 y el 30 de septiembre de 2021, adherir nuevamente al Régimen Simplificado a través del portal

Monotributo, sin que resulten de aplicación los plazos dispuestos por los artículos 19 y 21 del anexo de Ley N° 24. 977, y en la medida que cumplan con los restantes requisitos establecidos en el citado anexo y con los previstos en el artículo 1 de la presente RG.

Dicha adhesión tendrá efectos a partir del primer día del mes inmediato siguiente al que se la realice. Cuando resulte de aplicación, el límite previsto en el artículo 7, segundo párrafo, inciso b) de la Ley N° 27. 618 deberá ser determinado en forma proporcional a los meses en los que corresponda declarar el Impuesto a las Ganancias por el periodo fiscal 2021.

6.6. Título V: régimen de regularización de deudas para pequeños contribuyentes

Artículo 5: Los contribuyentes adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes o que registraren deuda en aquel, podrán acogerse por las obligaciones devengadas o infracciones cometidas al 30 de junio de 2021 por los componentes impositivo y previsional, incluido obra social, de las cuotas del régimen simplificado, al presente régimen de regularización de deudas tributarias y de exención y/o condonación de intereses, multas y demás sanciones que se establece por el presente título. También podrán incluirse en el presente régimen de regularización los conceptos previstos en el artículo 3 de la ley N° 27. 618.

Se crea un régimen de regularización de deudas tributarias y de exención y/o condonación de intereses, multas y demás sanciones.

Se podrán adherir al mismo, los monotributistas o aquellos que registren deuda en este régimen por las obligaciones devengadas o infracciones cometidas con anterioridad al 30/06/2021. Además podrán incluirse los conceptos previstos en la Ley 27618 referidos al monto adicional ingresado al SIPA e impuesto integrado.

El artículo 6 de la RG AFIP 5034 establece que, los sujetos adheridos al Régimen Simplificado o quienes registren deuda en aquel régimen podrán solicitar hasta el 30 de septiembre de 2021 la cancelación de las obligaciones que se detallan en el artículo 7 de la misma, mediante el Régimen de Regularización de Deudas establecido por el Título V de la Ley N° 27. 639.

A su vez el artículo 7 de la mencionada RG, destaca que los sujetos podrán regularizar las obligaciones del Régimen Simplificado devengadas al 30 de junio de 2021, que se detallan a continuación:

- A. Componente impositivo
- A. Aporte previsional
- B. Aporte de obra social
- C. Infracciones por los conceptos precedentes
- D. Las diferencias y/o el monto adicional previstos en los incisos a) y b) del artículo 3 de la Ley N° 27.618.
- E. Asimismo, podrán regularizar las obligaciones devengadas al 30 de junio de 2021 que se encuentren en discusión administrativa o que sean objeto de un procedimiento administrativo o judicial al día de publicación en el Boletín Oficial de la Ley N° 27.639, de acuerdo a lo que indica también el artículo 6 de la Ley N° 27.639.

El acogimiento del régimen tendrá como efecto:

- A. El allanamiento incondicional por las obligaciones regularizadas, asumiendo el responsable el pago de las costas y gastos causídicos
- A. El desistimiento de todo derecho, acción o reclamo, incluso el de repetición, respecto de las obligaciones regularizadas.

El allanamiento o desistimiento podrá ser total o parcial y procederá en cualquier etapa o instancia administrativa, contencioso administrativa o judicial.

De acuerdo al artículo 8 de la RG, se encuentran excluidas del Régimen de Regularización de Deudas, las siguientes obligaciones:

- A. El componente subnacional del Régimen Simplificado, correspondiente a ingresos brutos, contribución municipal y/o comunal.
- A. La cuota especial mencionada en el Título VI de la Ley N° 27. 639

El artículo 9 de la RG menciona que a fin de adherir al presente régimen de regularización, los pequeños contribuyentes deberán:

- A. Poseer domicilio fiscal electrónico constituido conforme a lo previsto en la RG AFIP 4280, declarando siempre el número de un teléfono celular.
- A. Declarar en el servicio “Declaración de CBU” en los términos de la RG AFIP 2675, la CBU de la que se debitarán los importes correspondientes para la cancelación de cada una de las cuotas.

Entrando en mayor profundidad con respecto a las condiciones particulares de los planes de facilidades de pago, tenemos que analizar el capítulo B de la RG. Dentro

tenemos el artículo 10 que nos indica que para el acogimiento del régimen de regularización del Título V, se deberá reunir las siguientes condiciones:

A. La cantidad máxima de cuotas a otorgar y la tasa de financiamiento se aplicará de acuerdo con el siguiente esquema:

Tabla 5

Condiciones particulares de los planes de facilidades de pago

Condición al momento de adhesión	Cantidad máxima de cuotas	Tasa efectiva mensual de financiamiento
Categorías A a D	60	1,25%
Categorías E a K y sujetos no inscriptos en el RS	48	1,50%

Fuente: Resolución General AFIP N° 5034 (2021)

- B. Las cuotas serán mensuales, iguales y consecutivas, excepto la primera de ellas, a la que se le adicionarán los intereses financieros desde el día de consolidación del plan hasta su vencimiento. El monto de cada cuota deberá ser igual o superior a \$100.
- C. La fecha de consolidación de la deuda será la correspondiente a la fecha de la solicitud de adhesión.
- D. La deuda consolidada contará con la condonación establecida en el artículo 7 de la Ley N° 27.639.

Luego el artículo 11 destaca que a los fines de adherir al régimen, se deberá:

- Ingresar con Clave Fiscal al sistema de “Mis Facilidades” en el sitio web del Organismo.
- Convalidar, modificar, incorporar y/o eliminar la obligación adeudada a regularizar.
- Elegir el régimen de regularización correspondiente.
- Seleccionar la CBU a utilizar.
- Consolidar la deuda y seleccionar la forma de pago:
- Pago al contado: generando a través del sistema un VEP, que tendrá validez hasta la hora 24 del día de su generación y cuyo pago se efectuará únicamente mediante transferencia electrónica de fondos, de acuerdo a la RG AFIP 1778.

La confirmación de la cancelación del pago producirá en forma automática el envío de la solicitud de adhesión al plan. De no haberse ingresado el pago, el responsable podrá proceder a su cancelación generando un nuevo VEP.

- Plan de Facilidades de Pago: seleccionar la cantidad de cuotas y proceder al envío de la solicitud de adhesión.
- Descargar, a opción del contribuyente, el formulario de declaración jurada N° 1003 junto con el acuse de recibo de la presentación realizada.

De acuerdo al artículo 12 de la RG, la solicitud de acogimiento al régimen no podrá ser rectificadas y se considerará aceptada, siempre que se cumplan en su totalidad las condiciones y los requisitos ya previstos. Los importes ingresados en concepto de cuotas no se podrán reimputar a la cancelación del pago a cuenta y/o de las cuotas de planes de facilidades de pago.

El artículo 13 de la RG menciona que las cuotas vencerán el día 16 de cada mes a partir del mes siguiente al de la consolidación y se cancelarán mediante el procedimiento de débito directo en cuenta bancaria.

En caso de que a la fecha de vencimiento general fijada no se hubiera efectivizado la cancelación, se procederá a realizar un nuevo intento de débito directo de la cuenta corriente o caja de ahorro el día 26 del mismo mes.

Las cuotas que no hubieran sido debitadas en la oportunidad indicada, así como sus intereses resarcitorios, podrán ser rehabilitadas a través de las funcionalidades previstas en el sistema, pudiendo optar el contribuyente por su débito directo el día 12 del mes inmediato siguiente al de su solicitud de rehabilitación o bien por su pago a través de VEP, de acuerdo con el procedimiento previsto en la RG AFIP 3926.

Dicha rehabilitación no implica la exclusión de la caducidad en el caso de verificarse alguna de las causales previstas en el artículo 18 de esta RG.

Es importante tener en cuenta que la respectiva cuota devengará intereses resarcitorios por el periodo en mora, de acuerdo al artículo 37 de la Ley N° 11.683, los cuales se adicionarán a la cuota.

Además, cuando el día de vencimiento fijado para el cobro de la cuota coincida con un día feriado o inhábil, el intento de débito se trasladará al primer día hábil inmediato siguiente. Por esto mismo, para un correcto débito directo, el legislador

recomienda que los fondos estén acreditados en las cuentas declaradas a partir de las 0 horas del día en que se realizará el débito.

Por último, este artículo destaca que será considerada como constancia válida del pago, el resumen emitido por la respectiva institución financiera en el que conste el importe de la cuota, así como la impresión con todos los datos de la obligación y del pago que emitirá el sistema informático habilitado por este Organismo.

El artículo 14 de la RG, indica que los sujetos que adhieran al régimen podrán solicitar por única vez la cancelación anticipada total de la deuda comprendida en el plan de facilidades de pago, a partir del mes en que se produzca el vencimiento de la segunda cuota. Dicha solicitud deberá realizarse mediante el servicio de “Presentaciones Digitales”, implementado por la RG AFIP 4503, seleccionando el trámite “Planes de Pago, Anulaciones, cancelaciones anticipadas totales y otras”, e informando el número de plan a cancelar de forma anticipada.

Cuando la misma se efectúe mediante la generación de un VEP, se deberá observar el procedimiento dispuesto por la RG AFIP 4407.

Si se optara por la cancelación anticipada total mediante el procedimiento de débito directo, el sistema “Mis facilidades” calculará el monto de la deuda que se pretende cancelar al día 12 del mes siguiente de efectuada la solicitud, fecha en la cual será debitado de la cuenta en una única cuota, teniendo en cuenta las consideraciones ya mencionadas en el artículo 13 de esta RG.

En la misma RG, tenemos el Capítulo C, el cual habla con respecto a “Reformulación de Planes Vigentes”, donde lo importante a destacar es que el mismo es posible, siempre y cuando estén presentados mediante el sistema de “Mis facilidades”, vigentes al 22 de julio de 2021 y que incluyan obligaciones susceptibles de cancelación a través del régimen de regularización de deudas. En el artículo 16 de la mencionada RG, se detallan los términos y condiciones para realizarlo.

Continuando, en el capítulo D, se mencionan los tipos de planes a reformular, los cuales en el artículo 17 de la RG se destacan, sin entrar en tanta profundidad, a:

1. Planes Puros: aquellos cuya deuda corresponde en su totalidad a conceptos susceptibles de regularización por el presente régimen.
2. Planes Mixtos: aquellos cuya deuda no corresponde en su totalidad a conceptos susceptibles de regularización por el presente régimen.

Luego, capítulo E, el cual desarrolla con respecto a “Caducidad”.

En el artículo 18 se menciona que operará de pleno derecho y sin necesidad de que medie intervención alguna por parte del Organismo, cuando se produzca alguna de las causales que, de acuerdo a la cantidad de cuotas, se indican a continuación:

A. Planes de hasta 30 cuotas:

a. Falta de cancelación de 3 cuotas, consecutivas o alternadas, a los 60 días posteriores a la fecha de vencimiento de la tercera de ellas

a. Falta de ingreso de la o las cuotas no canceladas, a los 60 días corridos contados desde la fecha de vencimiento de la última cuota del plan.

A. Planes de 31 a 60 cuotas:

a. Falta de cancelación de 6 cuotas, consecutivas o alternadas, a los 60 días corridos posteriores a la fecha de vencimiento de la sexta de ellas.

a. Falta de ingreso de la o las cuotas no canceladas, a los 60 días corridos contados desde la fecha de vencimiento de la última cuota del plan.

Operada la caducidad, AFIP quedará habilitada para disponer el inicio de las acciones judiciales tendientes al cobro del total adeudado.

Respecto al artículo 6: quedan incluidas en lo dispuesto en el artículo anterior las obligaciones allí previstas que se encuentren en curso de discusión administrativa o sean objeto de un procedimiento administrativo o judicial a la fecha de publicación en el Boletín Oficial de la presente ley. En esos casos, el acogimiento al presente régimen tendrá como efecto el allanamiento incondicional por las obligaciones regularizadas o, en su caso, el desistimiento de acciones, reclamos o recursos en trámite, asumiendo el responsable el pago de las costas y gastos causídicos. Asimismo, el acogimiento al régimen importará el desistimiento de todo derecho, acción o reclamo, incluso el de repetición, respecto de las obligaciones regularizadas. El allanamiento o desistimiento podrá ser total o parcial y procederá en cualquier etapa o instancia administrativa, contencioso administrativa o judicial, según corresponda.

Quedan incluidas las deudas que estén en discusión administrativa o en procedimientos administrativos y judiciales, a la fecha de publicación de esta Ley en el Boletín Oficial, teniendo como efecto el allanamiento incondicional o desistimiento de acciones (en forma total o parcial y en cualquier etapa o instancia administrativa), reclamos o recursos en trámite, así como también se desiste de las acciones relacionadas con obligaciones ya regularizadas, asumiendo el responsable el pago de las costas y gastos causídicos.

El artículo 7, establece, con alcance general, la exención y/o condonación:

- a) De las multas y demás sanciones, que no se encontraren firmes;
- b) De los intereses previstos en los artículos 37, 52 y/o 168 de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones.”

Se establece la exención y/o condonación de multas y sanciones que no se encuentren firmes, así como los intereses que figuran en la ley de procedimiento administrativo.

Es importante mencionar el Capítulo F de la RG AFIP 5034, que habla acerca del “Beneficio de condonación establecido en el artículo 7 de la Ley N° 27. 639”.

En el artículo 19 de la misma RG, incluido en dicho capítulo menciona que, a los efectos de acceder a dicho beneficio, los sujetos adheridos al Régimen Simplificado deberán regularizar las obligaciones adeudadas conforme inciso b) y c) del artículo 9 de la referida Ley, a través del Régimen de Regularización de Deudas.

A los fines de la condonación de las multas y demás sanciones previstas en el inciso a) del citado artículo 7, se entenderá por firmes a las emergentes de actos administrativos que a la fecha de entrada en vigencia de la ley, se hallaren consentidas o ejecutoriadas, cualquiera sea la instancia en que se encontraran.

El artículo 20 destaca que el beneficio de condonación también se aplicará a sanciones por infracciones materiales cometidas hasta el 30 de junio de 2021, que no se encuentren firmes ni abonadas a la fecha de entrada en vigencia de la ley, correspondientes a obligaciones sustanciales.

El artículo 21 indica que el beneficio de condonación de interés establecido en el inciso b) del artículo 7, resulta procedente respecto de las obligaciones de capital comprendidas en el presente régimen, que se cancelen de conformidad con lo indicado en el artículo 9 de la citada ley y se registrará en forma automática en el servicio “CCMA - Cuenta Corriente de Monotributistas y Autónomos”.

Asimismo, será de aplicación respecto de los intereses transformados en capital en virtud de lo establecido en el quinto párrafo del artículo 37 de la Ley N° 11. 683, cuando la obligación de capital original haya sido cancelada con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la Ley N° 27.639.

La posterior repetición de dicha obligación de capital implicará la pérdida del beneficio de condonación.

Por último, el artículo 22 menciona que el beneficio de liberación de multas y demás sanciones por incumplimiento de obligaciones formales susceptibles de ser subsanadas, se aplicará en la medida que no se encuentren firmes ni abonadas y se cumpla con el respectivo deber formal con anterioridad a la fecha en que se produzca el acogimiento al régimen.

Artículo 8, beneficio de liberación de multas y demás sanciones correspondientes a infracciones formales cometidas hasta el 30 de junio de 2021, que no se encontraran firmes ni abonadas, operará cuando con anterioridad a la fecha en que se produzca el acogimiento al régimen, se haya cumplido o se cumpla la respectiva obligación formal. Cuando el deber formal transgredido fuese, por su naturaleza, insusceptible de ser cumplido con posterioridad a la comisión de la infracción, la sanción quedará condonada de oficio, siempre que la falta haya sido cometida con anterioridad al 30 de junio de 2021, inclusive. Las multas y demás sanciones, correspondientes a obligaciones sustanciales vencidas y cumplidas al 30 de junio de 2021, quedarán condonadas de pleno derecho, siempre que no se encontraren firmes.

En el caso de multas y sanciones, que no se encontraran firmes ni abonadas, correspondientes a infracciones formales cometidas hasta el 30/06/2021, el beneficio de condonación operará cuando, con anterioridad a acogerse a este régimen, se hayan cumplido o se cumpla la respectiva obligación. En el caso de que la obligación ya no pueda cumplirse, la condonación operará de oficio siempre que la falta haya sido anterior al 30/06/2021.

En el caso de las infracciones producto de obligaciones sustanciales, vencidas y cumplidas al 30/06/2021, quedarán condonadas, siempre que no se encontraren firmes.

Artículo 9: El beneficio que establece el artículo 7 procederá si los sujetos cumplen, respecto de las obligaciones, algunas de las siguientes condiciones:

a) Cancelación con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley;

b) Cancelación mediante pago al contado, hasta la fecha en que se efectúe el acogimiento al presente régimen;

c) Cancelación total mediante el plan de facilidades de pago que al respecto disponga la Administración Federal de Ingresos Públicos, el que se ajustará a las siguientes condiciones:

1. Hasta sesenta (60) cuotas mensuales.

2. Un interés de financiación no superior al uno coma cinco por ciento (1,5%) mensual. La Administración Federal de Ingresos Públicos podrá segmentar la cantidad de cuotas y la tasa de interés para cada plan de facilidades de pago en función a la categoría de Los contribuyentes adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes.”

El beneficio de exención y/o condonación de multas y sanciones no firmes y sus intereses, procederá siempre que se cumpla, respecto de las obligaciones, alguna de estas condiciones:

Cancelación con anterioridad a la publicación de esta ley.

Cancelación al contado hasta la fecha en que opten por este régimen.

Cancelación total mediante plan de facilidades de pago, el que contará con hasta 60 cuotas mensuales y una tasa de interés no mayor al 1,5% mensual.

Artículo 10: podrán regularizarse mediante el presente régimen las obligaciones devengadas al 30 de junio de 2021, incluidas en planes de facilidades de pago respecto de los cuales haya operado la correspondiente caducidad a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley. Asimismo, podrán reformularse planes de facilidades de pago vigentes a la fecha de promulgación de la presente ley.

Podrán regularizarse a través de este régimen, aquellos planes de pago que estén caducos o vigentes, reformulando este último a las condiciones del régimen.

6.7. Título VI Disposiciones comunes

Artículo 11: únicamente podrán acceder al Programa de Alivio Fiscal para Pequeños Contribuyentes, previsto en el título IV de la presente, las y los contribuyentes que cumplan concurrentemente las siguientes condiciones:

a) Registrar, durante el año fiscal 2020, ingresos que no superen el monto equivalente a uno coma cinco (1,5) veces los ingresos brutos máximos de la categoría K prevista en el título III de la presente ley, a cuyo efecto se considerarán, la totalidad de los ingresos obtenidos en el año fiscal;

b) Que el total de bienes del país y del exterior gravados, no alcanzados y exentos -sin considerar ningún tipo de mínimo no imponible- en el impuesto sobre los bienes personales, ley 23966, texto ordenado en 1997 y sus modificatorias, al 31 de diciembre de 2020, no superen el monto de pesos seis millones quinientos mil (\$ 6.500.000). A tal efecto no será considerada la casa habitación.

Asimismo, las y los contribuyentes adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes cuya categoría aplicable a su actividad al producirse la situación prevista en el título IV sea alguna de las indicadas en los puntos 1 y 2 siguientes, deberán abonar en concepto de cuota especial, por única vez:

1. Para el caso de las categorías E, F y G: el equivalente a una (1) vez el valor mensual de la categoría respectiva -impuesto integrado y cotizaciones previsionales-.

2. Para el caso de las categorías H, I, J y K: el equivalente a dos (2) veces el valor mensual de la categoría respectiva-impuesto integrado y cotizaciones previsionales-. Dicha cuota especial será cancelada en los términos y condiciones que al respecto establezca la Administración Federal de Ingresos Públicos, considerando los valores vigentes a julio de 2021.”

Artículo 11, respecto a las disposiciones comunes.

1. Solo podrán adherirse a este régimen los contribuyentes que cumplan las siguientes condiciones concurrentemente:

- Registrar ingresos en el 2020 que no superen el 1,5 veces el monto establecido en la categoría K.
- Que el total de bienes del país y del exterior gravados, no alcanzados y exentos en el impuesto sobre los bienes personales al 31/12/2020 no superen el monto de 6,5 millones (sin considerar la casa habitación).

Así mismo los monotributistas deberán abonar una cuota especial según la categoría en que se encuentren (considerando los valores al 07/2021):

- Categorías E, F y G deberán abonar el monto equivalente a 1 cuota mensual de su categoría respectiva.
- Categorías H, I, J y K deberán abonar el monto equivalente a 2 cuotas mensuales de su categoría respectiva.

En el artículo 4 de la RG AFIP 5034 destaca que, a los efectos indicados en el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley 27639, deberá considerarse la categoría

respectiva aplicable a su actividad que resulte de la recategorización correspondiente al semestre enero-junio 2021, excepto respecto de los sujetos que hubieran accedido al Régimen General con posterioridad al 30 de junio de 2021, donde se considerará la categoría registrada a dicha fecha.

Para la determinación del importe de la cuota especial referida en los incisos 1 y 2 del segundo párrafo del mencionado artículo, deberá considerarse el valor mensual de la respectiva categoría vigente a julio 2021, incluyendo tanto el impuesto integrado como las cotizaciones previsionales, según se indica a continuación:

Tabla 6

Valores cuota especial a pagar por contribuyentes

Categorías	Cuota especial incisos 1 y 2	
	Total Locaciones de servicios	Total Venta de cosas muebles
E	5.239,44	4.711,54
F	6.271,46	5.417,38
G	7.314,87	6.168,24
H	25.578,76	21.342,16
I		30.679,36
J		35.234,20
K		39.825,48

Fuente: Resolución General AFIP N° 5034 (2021)

La mencionada cuota especial deberá ingresarse, por única vez, mediante las modalidades de pago establecidas en los incisos a), e) o f) del artículo 36 de la RG AFIP 4309, hasta el 30 de septiembre de 2021, consignando como periodo fiscal "09/2021" y utilizando los siguientes códigos: Impuesto 1031 - Concepto 019 - Subconcepto 019.

La falta de ejercicio de la opción y/o pago, dará lugar a la exclusión automática del Régimen Simplificado con efectos desde la 0 hora del día en que se produjo la respectiva causal de exclusión. La exclusión indicada no procederá en el caso de que el sujeto usufructúe el beneficio de permanencia dispuesto en la Ley 27618.

Artículo 12: en caso de no acceder a los beneficios previstos en el programa de Alivio Fiscal para Pequeños Contribuyentes, las y los contribuyentes allí mencionados y mencionadas se considerarán excluidos y excluidas de ese régimen desde las cero

(00.00) horas del día en que se haya excedido el límite superior de ingresos brutos de la máxima categoría que correspondió a la actividad, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 13 de la presente ley.

Aquellos contribuyentes que no se adhieran a los beneficios de esta ley, se considerarán excluidos de ese régimen desde las 00hs del día en que se hayan excedido el límite superior de IIBB de la máxima categoría según la actividad. Sin perjuicio a lo establecido a continuación.

Artículo 13: los beneficios establecidos en la presente norma, no obstan la aplicación de aquellos previstos en la ley N° 27. 618, cuando ellos fueran compatibles, quedando derogada toda disposición de esa ley que se oponga a lo aquí establecido.

Los beneficios previstos en esta ley no obstan la aplicación de los previstos en la ley 27618, cuando ellos sean compatibles, quedando derogada toda disposición que se oponga a la presente ley.

Artículo 14: el Poder Ejecutivo nacional, a través de la Administración Federal de Ingresos Públicos, reglamentará la presente ley dentro de los treinta (30) días corridos contados a partir de la entrada en vigencia de la misma y dictará las normas complementarias, reglamentarias e interpretativas que resulten necesarias a los efectos de su aplicación, quedando facultado -incluso- para establecer las modalidades, los plazos y las restantes condiciones que sean necesarios para implementar lo dispuesto en la presente ley.

Artículo 15: lo producido en concepto de cuota especial, a que hace mención el artículo 11 de la presente ley, y por el Régimen de Regularización de Deudas para Pequeños Contribuyentes, previsto en el título V de esta norma, queda afectado al Fondo Solidario de Redistribución, creado por el artículo 22 de ley 23661 hasta tanto se cubra la diferencia de recaudación de aportes de obra social que surja de la aplicación de lo previsto en el artículo 2 de la presente ley.

Los legisladores deciden destinar lo producido en concepto de cuota especial y por el Régimen de Regularización de Deudas, al Fondo Solidario de Redistribución hasta tanto se cubra la diferencia de recaudación de aportes de obra social que surja de la aplicación de lo previsto en el artículo 2 de esta ley.

Se destaca la importancia de RG 5016:

Se prorroga hasta el 05/08/2021 el pago de las obligaciones por el periodo de enero a junio de 2021, donde los contribuyentes podrán cumplir con dichas obligaciones de pago mensual correspondiente a los mencionados períodos.

RG 5028:

Se establece que la recategorización de julio de 2021 podrá efectuarse desde el 28 de julio y hasta el 17 de agosto. Por otra parte, se prorroga hasta el 27 de agosto, la obligación del pago mensual correspondiente al periodo devengado de agosto de 2021.

CAPÍTULO VII: ÚLTIMAS ACTUALIZACIONES

7.1. Introducción

A causa de las constantes variaciones económicas y monetarias, a continuación se presentan las principales actualizaciones en cuanto a escalas y montos de la legislación analizada precedentemente, a fin de tener una noción más realista respecto a la misma.

7.2. Actualización de escalas

- Ley N° 27.676 (2022) implementó un régimen de *Alivio Fiscal para Pequeños Contribuyentes y Autónomos* que fija nuevos parámetros de ingresos brutos anuales vigentes a partir del 1 de julio de 2022, sin aumentar el valor mensual de las obligaciones correspondientes al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) previsto en el Anexo de la Ley N° 24.977 (1998) sus modificaciones y complementarias, y cuya aplicación debe ser considerada para la recategorización correspondiente al primer semestre calendario del año 2022. Los nuevos montos de ingresos brutos deberán ser considerados asimismo por aquellos sujetos que soliciten su adhesión al Régimen Simplificado (RS) a partir de dicha fecha.
- A partir del 1 de julio de 2022 los pequeños contribuyentes deberán considerar, a efectos de su categorización y recategorización, el nuevo monto de ingresos brutos anuales así como los restantes parámetros que se establecen mediante el alivio fiscal. La recategorización correspondiente al semestre enero/junio de 2022 podrá efectuarse a partir del 11 y hasta el 29 de julio de 2022, ambas fechas inclusive, con efectos para el período comprendido entre el 1 de agosto de 2022 y el 31 de enero de 2023.

Tabla 7

Categorías y valores del monotributo

✓ Valores vigentes desde 01/07/2022 a la fecha

Cuadro de categorías y valores del monotributo (vigentes desde 01/07/2022 a la fecha)

Categoría	Ingresos brutos (****)	Actividad	Cantidad mínima de empleados	Sup. Afectada (*)	Energía eléctrica consumida anualmente	Alquileres devengados anualmente	Precio unitario máximo para venta de cosas muebles	Impuesto integrado		Aportes al SIPIA (**)	Aportes obra social (***)	Total	
								Locaciones y prestaciones de servicios	Venta de cosas muebles			Locaciones y prestaciones de servicios	Venta de cosas muebles
A	\$ 748.382,07	No excluida	No requiere	Hasta 30 m2	Hasta 3330 Kw	\$ 133.455,58	\$ 49.646,21	\$ 288,07	\$ 288,07	\$ 1.270,99	\$ 1.775,18	\$ 3.334,24	\$ 3.334,24
A exento (*****)	\$ 748.382,07	No excluida	No requiere	Hasta 30 m2	Hasta 3330 Kw	\$ 133.455,58	\$ 49.646,21	-	-	\$ 1.270,99	\$ 1.775,18	\$ 3.046,17	\$ 3.046,17
B	\$ 1.112.459,83	No excluida	No requiere	Hasta 45 m2	Hasta 5000 Kw	\$ 133.455,58	\$ 49.646,21	\$ 555,02	\$ 555,02	\$ 1.398,09	\$ 1.775,18	\$ 3.728,29	\$ 3.728,29
B exento (*****)	\$ 1.112.459,83	No excluida	No requiere	Hasta 45 m2	Hasta 5000 Kw	\$ 133.455,58	\$ 49.646,21	-	-	\$ 1.398,09	\$ 1.775,18	\$ 3.173,27	\$ 3.173,27
C	\$ 1.557.443,75	No excluida	No requiere	Hasta 60 m2	Hasta 6700 Kw	\$ 266.911,14	\$ 49.646,21	\$ 949,02	\$ 876,97	\$ 1.537,91	\$ 1.775,18	\$ 4.262,11	\$ 4.190,06
D	\$ 1.934.273,04	No excluida	No requiere	Hasta 85 m2	Hasta 10000 Kw	\$ 266.911,14	\$ 49.646,21	\$ 1.559,09	\$ 1.440,47	\$ 1.691,69	\$ 1.775,18	\$ 5.025,96	\$ 4.907,34
E	\$ 2.277.684,56	No excluida	No requiere	Hasta 110 m2	Hasta 13000 Kw	\$ 332.579,74	\$ 49.646,21	\$ 2.965,66	\$ 2.300,50	\$ 1.800,87	\$ 1.775,18	\$ 6.601,71	\$ 5.936,55
F	\$ 2.847.105,70	No excluida	No requiere	Hasta 150 m2	Hasta 16500 Kw	\$ 333.638,90	\$ 49.646,21	\$ 4.079,93	\$ 3.003,79	\$ 2.046,95	\$ 1.775,18	\$ 7.902,06	\$ 6.825,92
G	\$ 3.416.526,83	No excluida	No requiere	Hasta 200 m2	Hasta 20000 Kw	\$ 400.366,71	\$ 49.646,21	\$ 5.189,94	\$ 3.745,19	\$ 2.251,64	\$ 1.775,18	\$ 9.216,76	\$ 7.772,01
H	\$ 4.229.985,60	No excluida	No requiere	Hasta 200 m2	Hasta 20000 Kw	\$ 533.822,27	\$ 49.646,21	\$ 11.862,69	\$ 9.193,62	\$ 2.476,80	\$ 1.775,18	\$ 16.114,67	\$ 13.445,60
I	\$ 4.734.330,03	Venta de Bs. muebles	No requiere	Hasta 200 m2	Hasta 20000 Kw	\$ 533.822,27	\$ 49.646,21	-	\$ 14.828,38	\$ 2.724,49	\$ 1.775,18	-	\$ 19.328,05
J	\$ 5.425.770,00	Venta de Bs. muebles	No requiere	Hasta 200 m2	Hasta 20000 Kw	\$ 533.822,27	\$ 49.646,21	-	\$ 17.425,48	\$ 2.996,96	\$ 1.775,18	-	\$ 22.197,62
K	\$ 6.019.594,89	Venta de Bs. muebles	No requiere	Hasta 200 m2	Hasta 20000 Kw	\$ 533.822,27	\$ 49.646,21	-	\$ 20.018,33	\$ 3.296,62	\$ 1.775,18	-	\$ 25.090,13

Fuente: AFIP (2022)

7.3. Beneficios para contribuyentes cumplidores

- Ley 27.653 (2021), de Alivio Fiscal para fortalecer la salida económica y social a la pandemia generada por el COVID-19, publicada el 11 de Noviembre de 2021, abarca:
 - Título I: la condonación de deudas para entidades sin fines de lucro, micro y pequeñas empresas y personas humanas consideradas pequeños contribuyentes con deudas inferiores a cien mil pesos (\$100.000)
 - Título II: alivio fiscal para el sostenimiento económico, lo que incluye rehabilitación de moratorias caducas, ampliación de moratoria para deudas posteriores y deudas no regularizadas, y promoción del cumplimiento de obligaciones resultantes del proceso de fiscalización.
 - Título III: habla de normas complementarias, donde se menciona que el Poder Ejecutivo nacional, a través de la Administración Federal de Ingresos Públicos, reglamentará la presente ley dentro de los quince (15) días corridos y dictará la normativa complementaria e interpretativa

necesaria para implementar las condiciones previstas. A su vez, menciona en el artículo 13 de la Ley, Las y los contribuyentes cumplidores, a los efectos de la presente ley, gozarán de los siguientes beneficios conforme la condición tributaria que revistan:

- 1. Sujetos adheridos al Régimen Simplificado de Pequeños Contribuyentes: El beneficio consistirá en la exención del componente impositivo conforme la cantidad de cuotas que se detallan para cada categoría:
 - Categorías A y B: seis (6) cuotas mensuales y consecutivas;
 - Categorías C y D: cinco (5) cuotas mensuales y consecutivas;
 - Categorías E y F: cuatro (4) cuotas mensuales y consecutivas;
 - Categorías G y H: tres (3) cuotas mensuales y consecutivas;
 - Categorías I, J y K: dos (2) cuotas mensuales y consecutivas;
- En ningún caso el límite del beneficio podrá superar un importe total equivalente a pesos veinticinco mil (\$25.000).
- 2. Sujetos inscriptos en el impuesto a las ganancias. El beneficio consistirá en una deducción especial conforme los siguientes términos:
 - a) Para personas humanas y sucesiones indivisas: tendrán derecho a deducir, por un período fiscal, de sus ganancias netas un importe adicional equivalente al cincuenta por ciento (50%) del previsto en el artículo 30, inciso a) de la Ley de Impuesto a las Ganancias.
 - El beneficio establecido en el presente inciso no resultará de aplicación para los sujetos comprendidos en los incisos a), b) y c) del artículo 82 de la Ley de Impuesto a las Ganancias;
 - b) Para los sujetos a que se refiere el artículo 53 que revistan la condición de micro y pequeñas empresas.

Podrán optar por practicar las respectivas amortizaciones a partir del período fiscal de habilitación del bien, de acuerdo con las normas generales de la Ley de Impuesto a las Ganancias, o conforme al régimen que se establece a continuación:

- i) Para inversiones realizadas en bienes muebles amortizables adquiridos, elaborados o fabricados: como mínimo en dos (2) cuotas anuales, iguales y consecutivas.
 - ii) Para inversiones realizadas en bienes muebles amortizables importados: como mínimo en tres (3) cuotas anuales, iguales y consecutivas.
 - iii) Para inversiones en obras de infraestructura: como mínimo en la cantidad de cuotas anuales, iguales y consecutivas que surjan de considerar su vida útil reducida al cincuenta por ciento (50%) de la estimada.
- Este beneficio de amortización será aplicable únicamente para las inversiones efectivizadas hasta el 31 de diciembre de 2022 y, una vez hecha la opción por uno de los procedimientos de amortización señalados precedentemente, el mismo deberá ser comunicado a la autoridad de aplicación, en la forma, plazo y condiciones que las mismas establezcan y deberá aplicarse –sin excepción– a todas las inversiones de capital que se realicen para la ejecución de la nueva inversión directa, incluidas aquellas que se requieran durante su funcionamiento, pudiendo optar nuevamente en caso de que se modifique el régimen impositivo aplicable.
 - Ambos beneficios se aplicarán en las declaraciones juradas correspondientes a los ejercicios finalizados con posterioridad al 30 de diciembre de 2021. En ningún caso, la deducción prevista dará lugar a la generación de saldos a favor ni podrá trasladarse a ejercicios futuros.

- Los referidos beneficios fiscales no resultan acumulativos, debiéndose, cuando corresponda, optarse por alguno.
- Se entenderá que un contribuyente reviste la condición de cumplidor cuando al momento de entrada en vigencia de la presente norma no registre incumplimientos en la presentación de declaraciones juradas, como tampoco, en el caso de corresponder, en el pago de las obligaciones tributarias desde los períodos fiscales iniciados a partir del 1° de enero del año 2018.
- La Administración Federal de Ingresos Públicos podrá ampliar los beneficios hasta en una (1) vez en base a parámetros vinculados a la actividad desarrollada por las y los contribuyentes o cuestiones regionales, sectoriales o relacionadas a cuestiones de género.
- Exención impositiva para las primeras categorías:
 - RG 5226/2022 (AFIP), publicada en el B.O. el 05 de Julio de 2022, contempla una exención del impuesto integrado para los pequeños contribuyentes que se encuadren en las categorías A o B, siempre que no obtengan ingresos provenientes de las actividades detalladas en el artículo 2° de la Ley 27.676.
 - Ley 27.676 (2022) establece en su artículo 2 que los pequeños contribuyentes que se encuentren encuadrados en las categorías A o B no deberán ingresar el impuesto integrado, excepto que obtengan ingresos provenientes de:
 - Cargos públicos;
 - Trabajos ejecutados en relación de dependencia;
 - Jubilaciones, pensiones o retiros correspondientes a alguno de los regímenes nacionales o provinciales;
 - El ejercicio de la dirección, administración y/o conducción de sociedades;
 - Prestaciones e inversiones financieras, compraventa de valores mobiliarios y de participaciones en las utilidades de cualquier sociedad en la medida que al adherir al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) o en cada oportunidad prevista en el artículo 9° del presente anexo, tales ingresos correspondientes a los doce (12) meses inmediatos anteriores, no superen el monto máximo de ingresos brutos que se

establece en el primer párrafo del artículo 8° para la categoría A, vigente al mes de adhesión o en las referidas oportunidades;

- Locación de bienes muebles o inmuebles.
- El resultado de este proceso sistémico podrá ser visualizado por los pequeños contribuyentes a partir del 11 de julio de 2022 accediendo al servicio “Sistema Registral” o a través del “Portal Monotributo”.
- La obligación de pago mensual de los pequeños contribuyentes adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) correspondiente al período devengado julio de 2022, se podrá efectuar hasta el 27 de julio de 2022, inclusive. Asimismo, de tratarse de sujetos que abonen sus obligaciones a través del débito directo en cuenta bancaria o débito automático mediante la utilización de tarjeta de crédito, el débito se efectuará el 27 de julio de 2022 para posibilitar el pago por los importes correspondientes. En caso de haber ingresado el pago mensual correspondiente al período julio de 2022 con anterioridad al 11 de julio de 2022, los pequeños contribuyentes podrán reimputar el excedente de lo abonado mediante el servicio denominado “CCMA - Cuenta Corriente de Monotributistas y Autónomos”, accediendo con Clave Fiscal o a través del portal “Monotributo”, seleccionando la opción “Estado de cuenta”, o solicitar la devolución mediante el procedimiento establecido por la Resolución General N° 2.224 (DGI), sus modificatorias y complementarias.
- Aumento de aportes a obras sociales:
 - El Presupuesto 2023, trajo una fuerte sorpresa, al subir el aporte de la obra social del Monotributo, multiplicándolo hasta por diez, ya que el artículo 118 del dictamen de mayoría incorpora, con vigencia a partir del primer día del mes siguiente al de la publicación del Presupuesto que,
 - El aporte para la obra social del Monotributo pasa de \$1.775,18 para todas las categorías a cifras variables desde la categoría D hasta la K, es decir, las tres primeras escalas no tendrán cambios, pero la categoría D pagará \$3.638,26; la mayor categoría para servicios (H) aportará \$6.615,02, y el máximo para la categoría K llega a \$10.505,29.

MARCO METODOLÓGICO

CAPÍTULO VIII: METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

8.1. Tipo de investigación y diseño:

Se trata de una investigación teórica, con un diseño de revisión bibliográfica. El tipo de estudio es descriptivo, dado que se busca detallar las características de un fenómeno, es este caso la sexualidad y la discapacidad en la primera infancia, a través de fuentes bibliográficas actualizadas (Hernández Sampieri y Mendoza Torres, 2018).

8.2. Objetivos:

8.2.1. *Objetivo general*

“Analizar las disposiciones de la ley nº 27. 639 y su reglamentación”

8.2.2. *Objetivos específicos*

- Realizar un análisis exhaustivo de las nuevas disposiciones.
- Contribuir con información actualizada para mejorar el sistema educativo, en referencia al tema impositivo

8.3. Preguntas de investigación

- ¿Cómo influyen en la generalidad de contribuyentes adheridos a este régimen a nivel económico-financiero?
- ¿Qué interpretaciones se deben dar a las nuevas disposiciones que se encuentran en el régimen simplificado para pequeños contribuyentes?

8.4. Hipótesis

“Las nuevas disposiciones planteadas por la Ley Nº 27. 639 y su complementaria Ley Nº 27. 618, apuntan a aliviar la presión tributaria del Régimen Simplificado para pequeños contribuyentes en los últimos años, y en consecuencia disminuir la evasión fiscal”

8.5. Tipo de muestra

Las unidades de análisis de esta investigación se componen por aproximadamente 11 artículos/ leyes de la República Argentina emitidas los últimos años. Se trata de una muestra no probabilística, es decir los artículos y leyes han sido seleccionados intencionalmente según ciertas características o criterios de inclusión. (Hernández Sampieri y Mendoza Torres, 2018).

8.6. Recolección de datos

Se realiza un rastreo bibliográfico exhaustivo y detallado para obtener información de las variables estudiadas.

Dichos artículos y leyes, son obtenidos de la base de información legislativa del ministerio de justicia y derechos humanos de la presidencia de la nación. Cabe aclarar que dichas bases de datos son verificadas y confiables al ser de orden gubernamental.

Se utilizan como palabras claves de búsqueda:

- Monotributo
- Ley N° 27.639
- Ley N° 27.618
- Régimen simplificado
- Contribuyentes
- Reglamentación
- Actualización

8.7. Análisis de las unidades

Para el análisis de los datos obtenidos, se elaboran los capítulos del marco teórico de manera sintética y clara, para mejorar la comprensión de la temática planteada.

De esta manera, se aplica el análisis categorial que consiste en identificar pasajes de un texto con una determinada etiqueta o código (Hernández Sampieri y Mendoza Torres, 2018).

Luego, se obtienen las principales conclusiones y reflexiones sobre el análisis.

CONCLUSIONES

A partir de elaborar el marco teórico y luego de realizar una revisión bibliográfica de diferentes fuentes de información, se logró cumplir con los objetivos específicos propuestos.

La metodología llevada a cabo en esta investigación estuvo centrada en un estudio teórico, el cual se dirigió a “Analizar las disposiciones de la ley n° 27. 639 y su reglamentación”

Por lo tanto, se acepta la hipótesis planteada ya que, si bien fue de manera temporal durante la pandemia, dada las consecuencias que trajo (triple shock económico) por medio de estas leyes se logró darle un alivio fiscal a los contribuyentes y una menor evasión tributaria. A través de los beneficios planteados, entre los cuales podemos mencionar los distintos planes de facilidad de pago y, como más importante, la reducción del monto a pagar para aquellos que ingresen al régimen general.

Además, se puede afirmar que el monotributo es un régimen complejo que luego de los sucesivos cambios de estructura, ha aumentado las condiciones y obligaciones del contribuyente, como, por ejemplo, la exigencia periódica de declaraciones juradas y declaraciones informativas sobre el cumplimiento de los parámetros físicos y de consumo.

Respecto a la complejidad del régimen (y a la pretendida simplicidad para el contribuyente), en la práctica muchos adherentes no podrían cumplir con sus obligaciones sin ayuda profesional. Es evidente que es necesario estar capacitado y tener amplio dominio de la técnica y terminología impositiva para interpretar y aplicar la ley, herramientas sobre las cuales no está familiarizada la mayoría de los pequeños comerciantes, cuentapropistas y emprendedores que tienen un emprendimiento de pequeña envergadura.

La creación del nuevo programa (con sus leyes complementarias, resoluciones y decretos) no hace más que profundizar este tema, más allá de las nuevas tecnologías han facilitado dicha labor.

La crisis generada por el COVID 19, iniciada en el año 2020, presentó un triple shock económico en el nivel local: uno de oferta, uno de demanda y uno financiero.

Esto generó un gran perjuicio a cientos de miles de contribuyentes y por eso se propusieron medidas a través de la ley N° 27.618, la cual fue complementada en los meses siguientes por la ley N° 27.639, resoluciones y decretos. Todas, fueron creadas con el fin de aligerar la presión impositiva ejercida sobre los pequeños contribuyentes y brindar un alivio para los mismos.

Cabe destacar, que al principio no había claridad con respecto a la aplicación de las mencionadas leyes y sus respectivos beneficios, por ende las resoluciones y decretos sancionados con posterioridad, lograron esclarecer ciertas dudas respecto a la metodología de aplicación: en qué oportunidad, de qué forma y cuales son los requisitos a cumplimentar por parte de los contribuyentes.

Uno de los beneficios más interesantes de estas leyes, es que buscan subsanar una preocupación general del régimen simplificado, y es con respecto a la exclusión del mismo y la transición al régimen general. Hay una gran brecha en la incidencia fiscal entre uno y otro, motivo por el cual es saludable para el sistema una figura impositiva transitoria que le permita al pequeño contribuyente transicionar paulatinamente.

Adicionalmente, revisando la historia del régimen simplificado, se ha mostrado inestable desde su nacimiento, ya que ha sufrido numerosas modificaciones. Este proceso de continuos cambios constituye un impedimento para poder evaluar adecuadamente los efectos del sistema respecto de la captación de un mayor número de contribuyentes o la reducción de la informalidad laboral existente, así como tampoco es posible sopesar de modo pertinente los incentivos que brinda el régimen general, en los distintos universos de contribuyentes, lo cual se dificulta aún más si se considera la escasa disponibilidad de información estadística relacionada con el monotributo y con los contribuyentes involucrados.

Finalmente, se concluye que si bien estas nuevas leyes constituyen un beneficio para pequeños contribuyentes y buscan brindar un alivio a los mismos, es importante comprender el contexto a nivel local, el cual cuenta con una elevada

inflación y un estrés económico generalizado, por lo cual los beneficios pueden parecer mínimos o insuficientes, pero al fin y al cabo, necesarios.

A partir de dichas conclusiones podrían surgir nuevas preguntas de investigación y diversos planteos para trabajos posteriores.

Por ende, se plantea como futura línea de investigación, indagar con un enfoque basado en la incidencia de los regímenes analizados, tomando en consideración y como principal variable de análisis : “La presión tributaria sufrida por los pequeños contribuyentes/monotributistas” pudiendo determinar si dichos regímenes cumplieron con el objetivo para el cual fueron promulgados.

REFERENCIAS

- Administrador Federal de Ingresos Públicos. (1 de julio de 2021). *Categorías del monotributo*. Afip <https://www.afip.gob.ar/monotributo/categorias.asp>
- AFIP. (1 de julio de 2022). *Categorías del monotributo*. Afip monotributo. <https://www.afip.gob.ar/monotributo/categorias.asp>
- Decreto N° 331. (2021). *Presupuesto*. Boletín Nacional, Argentina, Buenos Aires. 16 de junio de 2021. http://biblioteca.afip.gob.ar/dcp/DEC_C_000331_2022_06_16
- Decreto N° 337. (2021). *Régimen de sostenimiento e inclusión fiscal para pequeños contribuyentes*. Boletín Nacional, Argentina, Buenos Aires. 25 de mayo de 2021. <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/decreto-337-2021-350166>
- Hernández Sampieri, R. y Mendoza Torres, C. P. (2018). *Metodología de la Investigación: Las rutas cuantitativa, cualitativa y mixta*. Mc Graw Hil.
- Instituto nacional de estadísticas y censos. (2021). Bases de datos. *INDEC*. <https://www.indec.gob.ar/>
- Ley N° 24.241. (1993). *Disposiciones generales*. Boletín Nacional, Argentina, Buenos Aires. 13 de octubre de 1993. [http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/639/norma.htm#:~:text=Ley%2024.241%20SANCIONADA%20SEPTIEMBRE%2023%20DE%201993&text=ARTICULO%201%C2%BA%20%2D%20Instit%C3%BAyese%20con%20alcance.de%20Seguridad%20Social%20\(SUS S\).](http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/639/norma.htm#:~:text=Ley%2024.241%20SANCIONADA%20SEPTIEMBRE%2023%20DE%201993&text=ARTICULO%201%C2%BA%20%2D%20Instit%C3%BAyese%20con%20alcance.de%20Seguridad%20Social%20(SUS S).)
- Ley N° 24.977. (1998). *Régimen simplificado para pequeños contribuyentes*. Boletín Nacional, Argentina, Buenos Aires. 2 de julio de 1998. [http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/639/norma.htm#:~:text=Ley%2024.241%20SANCIONADA%20SEPTIEMBRE%2023%20DE%201993&text=ARTICULO%201%C2%BA%20%2D%20Instit%](http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/639/norma.htm#:~:text=Ley%2024.241%20SANCIONADA%20SEPTIEMBRE%2023%20DE%201993&text=ARTICULO%201%C2%BA%20%2D%20Instit%20)

[C3%BAyese%20con%20alcance.de%20Seguridad%20Social%20\(SUS S\).](#)

Ley N° 25.239. (1999). *Reforma tributaria. Impuestos varios – modificaciones.* Boletín Nacional, Argentina, Buenos Aires. 31 de diciembre de 1999.
<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=61784>

Ley N° 25.865. (2004). *Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones. Su modificación. Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) - Monotributo.* Boletín Nacional, Argentina, Buenos Aires. 15 de enero de 2004.
<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/90000-94999/91903/norma.htm>

Ley N° 26.565. (2009). *Sustitúyese el Anexo de la Ley N° 24.977 (Monotributo). Régimen Especial de Seguridad Social para Empleados del Servicio Doméstico. Sustitúyese el Artículo 17 de la Ley N° 26.063.* Boletín Nacional, Argentina, Buenos Aires. 17 de diciembre de 2009.
<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/160000-164999/161802/norma.htm#:~:text=El%20peque%C3%B1o%20contribuyente%20que%20realice,para%20este%20caso%20se%20dicte.>

Ley N° 27.346. (2016). *Impuesto a las ganancias, IVA y régimen simplificado para pequeños contribuyentes. Modificaciones.* Boletín Nacional, Argentina, Buenos Aires. 27 de diciembre de 2016.
<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=269773>

Ley N° 27.430. (2017). *Impuestos. Modificaciones.* Boletín Nacional, Argentina, Buenos Aires. 29 de diciembre de 2017.
<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=305262>

Ley N° 27.541. (2019). *Ley de solidaridad social y reactivación productiva en el marco de la emergencia pública.* Boletín Nacional, Argentina, Buenos Aires. 3 de agosto de 2019.
<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/330000-334999/333564/texact.htm>

Ley N° 27.618. (2021). *Régimen de sostenimiento e inclusión fiscal para pequeños contribuyentes*. Boletín Nacional, Argentina, Buenos Aires. 21 de abril de 2021.

[http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=348969#:~:text=ESTABLECESE&text=Resumen%3A,24.977%2C%20SUS%20MODIFICACIONES%20Y%20COMPLEMENTARIAS.&text=Esta%20norma%20modifica%20o%20complementa%20a%202%20norma\(s\).](http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=348969#:~:text=ESTABLECESE&text=Resumen%3A,24.977%2C%20SUS%20MODIFICACIONES%20Y%20COMPLEMENTARIAS.&text=Esta%20norma%20modifica%20o%20complementa%20a%202%20norma(s).)

Ley N° 27.639. (2021). Programa de fortalecimiento y alivio fiscal para pequeños contribuyentes. Boletín Nacional, Argentina, Buenos Aires. 22 de julio de 2021.

<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=352248>

Ley N° 27.653. (2021). *Ley de alivio fiscal para fortalecer la salida económica y social a la pandemia generada por el COVID-19*. Boletín Nacional, Argentina, Buenos Aires. 31 de agosto de 2021.

<https://www.argentina.gob.ar/economia/politicatributaria/covid-19-medidas-tributarias-nacionales/ley-27653-ley-de-alivio-fiscal-0#:~:text=Se%20condonan%20las%20deudas%20tributarias.condonan%20deudas%20inferiores%20a%20%24%20100.000.>

Ley N° 27.676. (2022). *Alivio Fiscal para Pequeños Contribuyentes y Autónomos. Ley N° 27.676. Exención del impuesto integrado. Recategorización semestral. Resolución General N° 4.309, su modificatoria y sus complementarias. Norma complementaria*. Boletín Nacional, Argentina, Buenos Aires. 4 de julio de 2022.

<https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/resoluci%C3%B3n-5226-2022-367353/texto#:~:text=Que%20mediante%20el%20dictado%20de.correspondientes%20al%20R%C3%A9gimen%20Simplificado%20para>

DECLARACIÓN JURADA RESOLUCIÓN 212/99 CD

El autor de este trabajo declara que fue elaborado sin utilizar ningún otro material que no haya dado a conocer en las referencias que nunca fue presentado para su evaluación en carreras universitarias y que no transgrede o afecta los derechos de terceros.

Mendoza, 27 de Diciembre de 2022



Araujo, Rodrigo Hernán
Firma y aclaración

Nº28994

Número de registro

39.531.401

DNI



Longo, Ignacio Matías
Firma y aclaración

Nº29540

Número de registro

39.676.624

DNI



Muñoz, Matías Ariel
Firma y aclaración

Nº29183

Número de registro

39.087.693

DNI



Peña, Sergio Martín
Firma y aclaración

Nº29217

Número de registro

39.382.720

DNI